TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/53/2026

ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES: SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA, AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE *** *** ***, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA[1]

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria ***** *** ***** del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por ***** *** *****, por propio derecho, en su *** *** *** y ostentándose con el carácter de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, en contra del síndico municipal y regidor de hacienda, ambos pertenecientes al referido municipio, por la vulneración a sus derechos político electorales, consistente en la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, así como **violencia política en razón de género** ejercida en su contra.

índice

Glosario 2

[1] Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

VERSIÓN PÚBLICA

Sumario de la decisión 3
PRIMERO. ANTECEDENTES. 3
SEGUNDO. COMPETENCIA. 7
TERCERO. ESCISIÓN. 8
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. 10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 12
5.1 Manifestaciones de las partes. 12
5.2 Contexto de la comunidad 16
5.3 Datos de identificación del Ayuntamiento. 17
5.4 Sistema normativo. 17
5.5 Tipo de conflicto. 19
5.6 Síntesis de los agravios. 20
5.7 Cuestión previa. 22
5.8 Fijación de la litis. 25
5.9 Metodología de estudio. 26
5.10 Decisión. 27
5.11 Justificación de la decisión 28
5.12 Agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora. 42
5.13 Violencia política contra las mujeres en razón de género 95
SEXTO. NOTIFICACIONES. 114
SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 114
R E S U E L V E 115

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VERSIÓN PÚBLICA

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral determina **infundados** los agravios relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, toda vez que la designación de asesores técnicos y contables es una atribución del *Ayuntamiento* como órgano colegiado, la cual, fue respaldada por mayoría del cabildo, por otro lado, las sesiones y reuniones celebradas por el cabildo se convocaron conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aunado a que la promovente no acreditó con circunstancias de modo, tiempo y lugar de los demás actos que impugnó.

Por otro lado, se declara la **ineficacia de los efectos de la renuncia** hecha por la *** *** *** en la asamblea comunitaria de nueve de junio en *** *** ***, pues de autos obran elementos suficientes para sostener que su voluntad para emitir su renuncia fue viciada de algún modo.

Finalmente, es **inexistente la violencia política en razón de género** atribuida al síndico municipal y regidor de hacienda del *Ayuntamiento*, toda vez que las expresiones que se les atribuyó no se corroboraron dentro del expediente, así como tampoco se acreditó que hubieran realizado conductas u omisiones que hubieran menoscabado el ejercicio del cargo de la actora en un contexto de *VPG*.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos y el dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Acuerdo * *** ***.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el

VERSIÓN PÚBLICA

acuerdo *** *** *** a través del cual, declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento* para el periodo 2026-2028, quedando conformado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia	*** *** *** **(parte actora)**	*** *** ***
Sindicatura	*** *** *** **(autoridad responsable)**	*** *** ***
Regiduría de hacienda	*** *** *** **(autoridad responsable)**	*** *** ***
Regiduría de obras	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de educación	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de salud	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de mercado	*** *** ***	*** *** ***

1.1.2 Instalación del *Ayuntamiento*. Con fecha uno de enero, se llevó a cabo sesión solemne de toma de protesta, a través de la cual, donde la actora tomó el cargo de *** *** *** del *Ayuntamiento*.

1.2 Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/53/2026.

1.2.1 Recepción y turno. Por acuerdo de quince de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por la actora, mediante el cual, alegó la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como *VPG*; por lo que se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía, el que quedó registrado bajo la clave JDCI/53/2026, y se turnó a la ponencia correspondiente.

1.2.2 Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la magistrada instructora radicó el asunto, y requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

En esa misma pieza de autos, se requirió a la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado para que remitiera a este Tribunal diversa información para la resolución del presente asunto, y en atención a lo establecido en el artículo 5, numeral 9, de la *Ley de Medios*, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta del acuerdo de medidas de protección solicitadas por la promovente en su escrito inicial de demanda.

1.2.3 Acuerdo Plenario de medidas de protección. A través del acuerdo de idéntica fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional otorgó medidas de protección a favor de la *promovente* y su familia, por actos que pudiera constituir *VPG*.

1.2.4 Ampliación y propuesta de escisión. Mediante proveído de quince de julio, se tuvo a la actora realizando diversas manifestaciones que a su decir afectaban directamente al ejercicio de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*, por lo que este órgano jurisdiccional sin prejuzgar sobre sus requisitos de procedencia ordenó a las autoridades señaladas como responsables proceder con lo estipulado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Bajo la misma pieza de autos, en atención a lo manifestado por las responsables en sus oficios recepcionados el cuatro de julio, se propuso al Pleno de este Tribunal que en el momento procesal oportuno determinaría lo procedente sobre la posible escisión de los señalamientos vertidos en tales documentos.

1.2.5 Solicitud de medidas cautelares. A través del acuerdo de doce de agosto, la actora solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a su favor, por lo que se propuso al Pleno el acuerdo de medidas pertinente.

En consecuencia, en proveído de la misma fecha el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó improcedente el otorgamiento

VERSIÓN PÚBLICA

de medidas cautelares solicitadas por la promovente.

1.2.6 Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de veintiocho de agosto, se requirió entre otras cuestiones, a la Secretaría de Gobierno para que informara si en sus archivos o registros se había previsto solicitud de la renuncia o procedimiento de remoción de la actora como *** *** *** del *Ayuntamiento* o en su defecto, solicitud para la designación de una "autoridad sustituta".

De la misma forma se le requirió que informara si se habían llevado a cabo reuniones y/o mesas de trabajo con la autoridad municipal de *** *** ***, ello derivado de algún conflicto comunitario y político en dicha comunidad.

1.2.7 Impugnación federal. En idéntica fecha, la promovente presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la dilación y la omisión de resolver el presente juicio.

En ese sentido, una vez la *Sala Regional Xalapa* recibió el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se acordó integrar el expediente *** *** ***, y turnarlo para los efectos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el quince de septiembre la referida Sala resolvió el asunto donde declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la dilación de este órgano jurisdiccional de resolver el juicio de la ciudadanía incoado por la actora, al referir que el asunto versa sobre posibles actos de obstrucción al ejercicio del cargo y *VPG*.

1.2.8 Informe de la Secretaría de Gobierno. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo al director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informando la existencia de un conflicto interno del cabildo municipal de *** *** ***, sin que hubiera sido posible

VERSIÓN PÚBLICA

llevar a cabo una mesa de trabajo de manera conjunta con sus integrantes.

Aunado a ello, se le hizo de conocimiento a la *Sala Regional Xalapa* que, una vez feneciera el plazo otorgado al Congreso del Estado en el acuerdo de catorce de septiembre, este Tribunal determinaría lo conducente sobre la admisión del presente juicio.

1.2.9 Informe del Congreso del Estado y admisión. A través del proveído de uno de octubre, se tuvo al Congreso del Estado informando la existencia del expediente *** *** ***, el cual, se integró por las renuncias voluntarias del cabildo municipal de *** *** ***, y que hasta ese momento, se encontraba en estudio para su radicación y procedencia.

Bajo la misma pieza de autos, se admitió el presente medio de impugnación, reservándose el pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes hasta en tanto el Congreso del Estado desahogara el requerimiento formulado en ese mismo acuerdo.

1.2.10 Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado se cerró la instrucción del medio de impugnación, por lo que la magistrada presidenta señaló las once horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los

VERSIÓN PÚBLICA

artículos 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,** en el que la *actora* alega la vulneración a sus derechos político electorales, consistente en la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como *VPG* ejercida en su contra.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por la parte actora.

TERCERO. ESCISIÓN.

La *Sala Superior* ha sostenido[2] que en todo medio de impugnación las personas juzgadoras tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese sentido, el artículo 33 de la *Ley de Medios*, establece que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Tribunal.

Ahora bien, en el caso, se tiene que mediante escrito presentado el cuatro de julio pasado, las autoridades responsables señalaron diversos acontecimientos que denominaron “hechos supervenientes”, relacionados, entre otras cuestiones, con los presuntos actos de coacción,

[2] Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

VERSIÓN PÚBLICA

condicionamiento de recursos y la falta de pago de remuneraciones a diversas personas integrantes y servidoras públicas del *Ayuntamiento*.

Por lo anterior, de las declaraciones anexas al referido escrito se pudieron advertir los escritos del ciudadano *** *** ***[3], de *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***[4], y de la ciudadana *** *** ***[5], quienes reclamaron de la *** *** ***, la omisión o retención del pago de sus dietas o remuneraciones.

Asimismo, cabe precisar que, aunque tales escritos no se encuentran redactados formalmente con la estructura de una demanda, ello no impide ordenar la formación de los juicios respectivos con esa documentación, ya que los medios de impugnación no son procedimientos solemnes, máxime cuando lo promueven los ciudadanos por su propio derecho, como en el caso ocurre.

Por el contrario, basta que se exprese con claridad la causa de pedir, expresando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por ende, con base en todo lo razonado, en el caso concreto lo procedente es **escindir** los escritos de las ciudadanas y ciudadano antes precisados, y formar los juicios nuevos que deberán ser conocidos a través de la vía correspondiente, esto en términos de los previsto en el artículo 33 de la Ley del

[3] Visible de la foja 320 a la 322 dentro del expediente en que se actúa.
[4] Visible de la foja 324 a la 329 dentro del expediente en que se actúa.
[5] Visible de la foja 330 a la 333 dentro del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[6].

En consecuencia, se **ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal** que, de los escritos antes precisados, los registre y turne como juicios a la magistratura correspondiente, debiendo quedar copia certificada de ese documento en los autos del presente juicio.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifican los actos y omisiones que impugna, las autoridades responsables, y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La promovente reclama en esencia, distintos actos y omisiones sobre los que alegó la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG* en su contra, sin que aquella precisara la fecha exacta en que ocurrieron, a excepción de un hecho que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber tenido conocimiento el nueve de junio, por lo que, si la demanda se presentó el quince de junio siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la *Ley de Medios*, es evidente su oportunidad.

Por otro lado, al no existir certeza sobre el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de los demás actos

[6] **Artículo 33.** Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

impugnados, debe tomarse como referencia la fecha de la presentación de la demanda[7].

Aunado a lo anterior, tampoco se pierden de vista las omisiones controvertidas, por lo que en ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; pues la naturaleza de las omisiones implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persistan las faltas atribuidas a las autoridades responsables[8]. Por lo anterior, es que el medio de impugnación se considera oportuno.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por *** *** ***, en su *** *** ***[9], y como *** *** *** del *Ayuntamiento*[10], aunado a que tal carácter no fue controvertido por las responsables al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés. Por otra parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la *actora* sostiene que las omisiones atribuidas a las responsables vulneran sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, así como *VPG* en su perjuicio, por lo que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para la restitución de dichos derechos[11].

[7] Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tercera Época, y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12**,** de rubro: ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".***

[8] Se estima aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".***

[9] Véase lo establecido en la jurisprudencia 12/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".***

[10] Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno, visible en la foja 56 del expediente en que se actúa.

[11] Al crisol de la jurisprudencia 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro**: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".***

VERSIÓN PÚBLICA

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Manifestaciones de las partes.

Parte actora

1) **Escrito inicial**

La *promovente* señala que las autoridades responsables han desplegado conductas y omisiones que han vulnerado sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*.

Refiere que desde la instalación del *Ayuntamiento*, las autoridades responsables la excluyeron de la toma de decisiones y sobre cualquier cuestión relacionada con su cargo de *** *** ***, cometiendo a su vez *VPG* en su contra.

Señala que el diecisiete de mayo, se llevó a cabo una asamblea en la cabecera municipal, en la cual afirma, se respaldó el cambio de asesores en la comunidad, esto al no generar confianza en la población, por lo que la misma comunidad le encomendó proponer asesores de su “entera confianza”.

Argumenta que el día diecinueve de ese mismo mes, se celebró otra asamblea para tratar el asunto relativo al cambio de asesores contables, técnicos y jurídicos, no obstante, refiere que el síndico municipal y regidor de hacienda del *Ayuntamiento* se inconformaron sobre los asesores propuestos.

Manifiesta que el veintidós de mayo siguiente, se realizó una reunión de cabildo en la oficina de la *** *** ***, donde hizo su propuesta de asesores, y que en el transcurso dicha plática

VERSIÓN PÚBLICA

llegó un grupo de personas quienes refirieron ser los asesores del *Ayuntamiento* por parte del síndico municipal.

Por lo anterior, la *actora* afirma que el día siguiente se llevó a cabo una sesión de cabildo, donde se aprobó la designación de los asesores propuestos por el síndico, negándose a firmar el acta de cabildo “preelaborado” por los asesores en mención.

En ese orden de ideas, señaló que el primero de junio, mediante el oficio *** *** ***, el síndico municipal citó a una reunión de trabajo a las autoridades auxiliares del *Ayuntamiento* a su oficina, donde a su decir, solicitó el apoyo de los asistentes para solicitar su renuncia al cargo de *** *** ***.

Consecuencia de ello, manifiesta que el nueve de junio siguiente, se celebró una asamblea general comunitaria en la comunidad de *** *** ***, y que en dicha asamblea se le cuestionó sobre su supuesta ausencia los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo, y el tema relativo a la negativa de aceptar a los asesores propuestos por el síndico municipal.

Aunado a lo anterior, la *promovente* señaló que la mayoría de las comunidades que integran el *Ayuntamiento* la presionaron, intimidaron y coaccionaron a efecto de que presentara su renuncia, todo ello por no seguir las órdenes de las autoridades responsables.

Por otra parte, refirió que el trece de junio, el síndico municipal citó a una “reunión urgente” a las autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, la cual se llevaría a cabo el quince de junio de dos mil veintiséis, esto para informar la situación administrativa municipal.

2) Ampliación de demanda

Aunado a lo anterior, en su escrito de ampliación la actora señaló que el veintidós de junio y veinticinco de junio, realizó

VERSIÓN PÚBLICA

solicitudes a la Institución Bancaria BBVA, donde solicitó la aclaración y restitución de las cuentas bancarias del *Ayuntamiento*.

De ello, argumenta que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece de forma expresa que es una atribución exclusiva de la *** *** *** recepcionar recursos, ramos y fondos que le corresponden al *Ayuntamiento*, al ser ella la responsable directa de la administración municipal.

Asimismo, sostuvo que se efectuó el bloqueo del token de las cuentas bancarias, y que esto deriva de una solicitud realizadas por el síndico municipal y regidor de hacienda del *Ayuntamiento*, por lo que además, señaló como autoridad responsable al *** *** ***.

Bajo tales circunstancias, concluye que se acredita plenamente la violencia política en razón de género que se ejerce en contra de ella por ser mujer indígena, pues afirma, que las autoridades responsables señalaron que al ser mujer no sabe manejar los recursos públicos, pues aquellos pretenden administrarlos solo por el hecho de ser hombres.

Autoridades responsables

3) Contestación al escrito inicial

Por su parte, las autoridades responsables negaron categóricamente haber realizado acto alguno constitutivo de *VPG* en perjuicio de la *actora*, refiriendo que los hechos narrados en el escrito de demanda no corresponden a los hechos reales verdaderamente suscitados, que a su decir, tiene un origen “estrictamente administrativo y presupuestal”, sin que ello tuviera relación alguna con la condición de género de la *promovente*.

VERSIÓN PÚBLICA

Refieren que en el mes de marzo, el regidor de hacienda advirtió que la *actora* “quería imponer constructoras” en las diversas comunidades que conforman el *Ayuntamiento*, no obstante, las responsables señalan que mediante asambleas comunitarias se había acordado que aquellas eran las que elegirían a los contratistas para la ejecución de obras públicas de cada comunidad.

Argumentan que en el mes de abril, detectaron que diversas empresas se constituían en las comunidades, las cuales mencionaron que habían comparecido por instrucciones de la promovente, y que, consecuentemente, durante el mes de mayo, tanto los integrantes del cabildo como los asesores técnicos del *Ayuntamiento* y diversos ciudadanos recibieron amenazas en su contra que generó un ambiente de intimidación y obstaculización, lo cual afirman, fue generado desde del entorno de la *** *** ***.

A partir de lo anterior, manifiestan que el veintitrés de mayo, se llevó a cabo una sesión ordinaria de cabildo, la cual fue presidida por la actora, impulsando el proceso de cambio de asesores, por lo que la designación de los nuevos asesores se realizó mediante voto de todos los concejales.

Consecuentemente, refieren que el dos de junio, previa convocatoria emitida por el síndico municipal, se celebró una sesión de cabildo con la participación de los representantes de las agencias municipales y de policía que conforman el *Ayuntamiento*, donde entre otras cuestiones, el agente de policía de *** *** *** expresó haber solicitado a la actora el “cambio de asesores”.

Así, el nueve de junio, refieren que se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la comunidad de *** *** ***,

VERSIÓN PÚBLICA

esto a solicitud de dicha agencia a través de un oficio de fecha de cinco de junio.

Argumentan que en dicha asamblea la actora reiteró negarse a firmar el “acta de designación de asesores municipales”, por lo que la comunidad de *** *** *** acordó desconocer a la *actora* como *** *** *** del *Ayuntamiento*, situación que produjo su renuncia de forma voluntaria, sin embargo, refieren que dicha renuncia no fue formalizada ante ninguna instancia legal.

Por otra parte, manifestaron que el quince de junio, en sesión extraordinaria de cabildo, con la presencia de los agentes municipales y de policía del *Ayuntamiento*, donde por unanimidad de votos, determinaron proponer al Congreso del Estado la designación de una *** *** *** sustituta, por lo que el dieciséis de junio siguiente, el síndico municipal remitió el “expediente completo” a la autoridad en mención con el objeto de iniciar tal procedimiento.

4) Contestación a la ampliación de la demanda

Sobre este apartado, las autoridades responsables refirieron que el dieciocho de julio, en efecto, solicitaron a la Institución *** *** ***”, no obstante, argumentan que dicho acto no se efectuó con motivo de género alguno contra las mujeres, sino que tal situación emanó de una causa administrativa interna y en el ejercicio de sus facultades.

5.2 Contexto de la comunidad

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política-electoral suscitados bajo un sistema electoral que se sitúa en un régimen de sistemas normativos internos, resulta necesario acudir a diversas fuentes

VERSIÓN PÚBLICA

de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por lo tanto, se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública[12], que permiten conocer de mejor forma el contexto de la comunidad de *** *** ***, Oaxaca.

5.3 Datos de identificación del Ayuntamiento.

*** *** *** es uno de los quinientos setenta municipios que conforman el Estado de Oaxaca, pertenece al *** *** ***, su cabecera es la localidad homónima.

Territorio. Tiene una extensión territorial de *** *** *** metros sobre el nivel del mar.

El Municipio de *** *** *** se encuentra divido geográficamente por dos áreas, la parte principal colinda con el norte de las comunidades de *** *** ***.

*** *** ***

Lengua. Las lenguas indígenas preponderantes en el Ayuntamiento son el *** *** *** habitantes).

Población. De acuerdo al censo de población y vivienda del año dos mil veinte realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio cuenta con un total de *** *** ***.

Por otro lado, conforme lo dispone el Decreto *** *** ***[13] emitido por el Congreso del Estado, *** *** ***, se divide política y territorialmente en una cabecera municipal, *** *** ***.

5.4 Sistema normativo.

El *Ayuntamiento* cuenta con un sistema normativo interno relativamente particular, mismo que se ha ido definiendo y

[12] Información consultable en el siguiente enlace *** *** ***
[13] Consultable en el siguiente enlace *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

conformando a través de diversos conflictos políticos-electorales suscitados dentro de la comunidad, razón que dio origen las diversas sentencias de clave *** *** ***, del índice de este Tribunal, así como de las diversas ejecutorias *** *** ***, emitidas por la *Sala Superior* y la *Sala Regional Xalapa*.

Por lo anterior y en lo que interesa, se tiene que para la integración del *Ayuntamiento*, en las agencias municipales de *** *** ***, se celebran asambleas simultaneas conforme a sus propios métodos electivos a efecto de elegir a dos representantes, los cuales se integrarán de manera posterior al cabildo.

Una vez se han definido a las personas electas en las asambleas de cada comunidad, las actas de asamblea son remitidas al consejo electoral municipal (el cual también se integra por ciudadanía de las siete comunidades del *Ayuntamiento*), donde posteriormente se realiza la asignación de los todos los cargos (presidencia municipal, sindicatura y regidurías).

En el último ejercicio electivo, y de conformidad a lo plasmado en el acuerdo *** *** *** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cada comunidad resultaron electas las siguientes personas:

Comunidad	Concejalía propietaria	Concejalía suplencia
*** *** ***	*** *** *** **(parte actora)**	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** *** **(autoridad responsable)**	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** *** **(autoridad responsable)**	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***

Posteriormente, la integración del cabildo para el periodo 2026-2028, quedó de la siguiente manera:

VERSIÓN PÚBLICA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia	*** *** *** **(parte actora)**	*** *** ***
Sindicatura	*** *** *** **(autoridad responsable)**	*** *** ***
Regiduría de hacienda	*** *** *** **(autoridad responsable)**	*** *** ***
Regiduría de obras	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de educación	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de salud	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de mercado	*** *** ***	*** *** ***

5.5 Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN[14]."***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo

[14] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

VERSIÓN PÚBLICA

individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intracomunitario**, en el que existe diferencia entre los propios integrantes de la Comunidad de *** *** ***.

5.6 Síntesis de los agravios.

Resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas jurisprudencias **4/99**[15] y **2/98**[16], sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia

[15] Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17., de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***

[16] Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12., de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***

VERSIÓN PÚBLICA

electoral debe considerarse como un todo, mismo que debe analizarse en su integridad para entender la pretensión real del recurrente, y que de ese análisis en su conjunto, pueden ser desprendidos los agravios que el promovente aduce, que, no necesariamente, se contemplan en un capítulo en particular.

Por tanto, una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se advierten los siguientes motivos de disenso:

I. Obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de:

a) La **usurpación de sus funciones** como *** *** ***, donde en esencia planteó:

- El impedimento para representar y conducir las relaciones públicas del *Ayuntamiento*.
- La revocación de su firma electrónica y su facultad de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales del *Ayuntamiento*.
- La omisión y el impedimento de proporcionarle la información de los recursos públicos del *Ayuntamiento*.
- La imposición de asesores municipales.

b) El **impedimento para convocar y participar** en las sesiones de cabildo.

c) El **impedimento para acceder** a su oficina.

d) La **coacción, presión e intimidación para presentar su renuncia** como *** *** ***.

II. Violencia Política en Razón de Género, derivado de los diversos actos y omisiones perpetrados por las autoridades responsables.

VERSIÓN PÚBLICA

5.7 Cuestión previa.

Antes de proceder a fijar la litis en el presente asunto, resulta útil reiterar tal y como fue abordado dentro del apartado de antecedentes, que es un hecho notorio[17] que dentro del listado de los documentos en cartera del Congreso del Estado[18], el ocho de septiembre pasado, se recepcionó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de dicho órgano público un escrito signado por la regidora de obras del *Ayuntamiento*, donde a su vez, remitió las renuncias voluntarias de los demás integrantes del cabildo.

De ello, se precisó que el motivo de tales renuncias obedeció a un tema de "desestabilidad política y administrativa" dentro de la comunidad, y en ese sentido, dicho escrito fue turnado a la Comisión Permanente y de Asuntos Agrarios para su debida atención.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de catorce de septiembre[19], este Tribunal Electoral requirió al *Congreso del Estado* para que informara si en sus archivos o registros, a excepción de la *** *** ***, se encontraba documentación relacionada con la renuncia de los concejales que integran el *Ayuntamiento* debiendo informar el estado o etapa del proceso en que se encontraba.

Aunado a ello, se requirió a la Secretaría de Gobierno a efecto de que informara la situación política-electoral que se suscitaba dentro del *Ayuntamiento*.

Consecuencia de ello, mediante oficio sin número de fecha veintiuno de septiembre, la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado remitió el oficio *** *** ***, suscrito por el presidente de la Comisión Permanente

[17] De conformidad a lo estipulado en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.
[18] Documento en cartera número 95, visible en el siguiente enlace: *** *** ***
[19] Visible de la foja 685 a la 687 dentro del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, y anexos[20], para lo cual, precisó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los expedientes del índice de esa Comisión, se encontró el expediente *** *** ***, que se encuentra integrado por las “renuncias voluntarias e irrevocables” por parte del cabildo municipal del *Ayuntamiento*, y que en ese momento estaba en estudio para su radicación y procedencia.

Bajo tales consideraciones, la autoridad referida informó que, de ratificarse las renuncias a los cargos de propietarios y las renuncias de los suplentes al asumir el cargo, se podría actualizar la “desaparición de un ayuntamiento”, conforme a lo estipulado en el artículo 58, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, a través del oficio *** *** ***, el Secretario General de este Tribunal remitió copia certificada del oficio *** *** ***, el cual, fue firmado de manera electrónica por la *** *** ***, Oaxaca.

De ello, la autoridad en mención informó que dentro de la *** *** ***, el siete de septiembre se había llevado a cabo la audiencia de ampliación del Término Constitucional, donde se les vinculó a proceso a los imputados *** *** *** en contra de la ciudadana *** *** ***, por lo que les fue impuesta la medida cautelar prevista en la *** *** ***.

De lo anterior se advierte la existencia de dos procedimientos distintos que guardan relación con la situación actual del Ayuntamiento: por una parte, la *** *** *** en la que las autoridades responsables fueron suspendidas temporalmente de sus cargos y, por otra, el procedimiento que se encuentra en trámite ante el Congreso del Estado con motivo de las

[20] De los que se advirtieron los oficios de renuncia de *** *** ***, tesorera municipal, todos integrantes del *Ayuntamiento*.

VERSIÓN PÚBLICA

renuncias presentadas por diversas personas integrantes del cabildo.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

En el caso, las circunstancias antes descritas no han producido, hasta este momento, una modificación definitiva en la situación jurídica de las partes que impida a este Tribunal emitir un pronunciamiento respecto de los actos y omisiones reclamados por la promovente.

En efecto, como se anticipó, el *Congreso del Estado* informó haber recibido las renuncias de los integrantes[21] del *Ayuntamiento* y que de ratificarse dichas renuncias se podría declarar su desaparición, en tanto que, la *** *** *** hizo de conocimiento que a los ciudadanos *** *** *** (autoridades responsables), se les había suspendido temporalmente de sus cargos como medida cautelar.

Por cuanto hace a esta última circunstancia, la suspensión decretada dentro de la *** *** *** tiene carácter temporal, por lo que no constituye una determinación definitiva respecto de la permanencia de las autoridades responsables en sus respectivos cargos; por lo que, dicha medida no extingue, por sí misma, la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional

[21] Renuncias de *** *** ***, tesorera municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

ni impide analizar las conductas que la actora les atribuye durante el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, el procedimiento seguido ante el Congreso del Estado tampoco genera, por ahora, una consecuencia definitiva que modifique la materia del presente juicio, pues la propia autoridad legislativa informó que el expediente integrado con motivo de las renuncias se encontraba en estudio para determinar su radicación y procedencia, y precisó que la eventual desaparición del Ayuntamiento dependería, entre otras cuestiones, de la ratificación correspondiente.

No pasa inadvertido para este Tribunal que mediante oficio sin número de fecha siete de octubre, el Congreso del Estado informó que actualmente ya se encuentran ratificadas las renuncias de los integrantes del Ayuntamiento – a excepción de la *** *** ***-; **por lo que se encuentra en estudio para la emisión del dictamen correspondiente.**

Por tanto, **se advierte que se está ante una situación extraordinaria,** y si bien el Congreso informó que las renuncias han sido ratificadas, lo cierto es que hasta en tanto no exista un pronunciamiento definitivo, **no existe impedimento para que este Tribunal analice de fondo los planteamientos de la actora.**

5.8 Fijación de la litis.

Este Tribunal Electoral estima que la litis a dilucidar consiste en determinar si las acciones y omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables vulneraron los derechos político electorales de la *promovente* al correcto ejercicio de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*, y si los actos reclamados acreditan *VPG* en su perjuicio.

VERSIÓN PÚBLICA

5.9 Metodología de estudio.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral procederá en un primer momento al estudio de los puntos de disenso relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo de la *actora* y seguidamente, al análisis de las conductas alegadas en su escrito inicial y en su ampliación, que valoradas en su contexto y conforme al material probatorio, pudieran actualizan *VPG* en su contra, lo anterior sin que esto le cause perjuicio a la recurrente, ya que lo importante en el dictado de la sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados[22], para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Esto es así, ya que la *promovente* se trata de una mujer que se autoadscribe[23] como *** *** ***, reclamando vulneraciones relacionadas con *VPG*, pues, de conformidad a establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24] en conjunto a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[25], el estudio del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque diferenciado, tomando en consideración la situación especial de la promovente y que esta no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

[22] Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

[23] Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA."***

[24] Jurisprudencia 1a./J. 92/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1935, de rubro***: "DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA".***

[25] Véase lo resuelto en los expedientes SX-JDC-127/2024, SX-JDC-126/2024 Y SX-JDC-156/2024 ACUMULADOS, SUP-JDC-220/2023, y SUP-REC-279/2022, SUP-REC-280/2022 Y SUP-REC-308/2022 ACUMULADOS.

VERSIÓN PÚBLICA

5.10 Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que son **infundados** los agravios relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo, que la renuncia presentada por la actora en la asamblea comunitaria del nueve de junio **carece de efectos jurídicos**, y la **inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida al síndico municipal y al regidor de hacienda.

En cuanto a la obstrucción, la designación de asesores técnicos y contables corresponde al *Ayuntamiento* como órgano colegiado y fue aprobada por mayoría del cabildo, por lo que no se trató de una imposición del síndico, por otro lado, convocatorias a sesiones y reuniones se emitieron conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y la actora no acreditó con circunstancias de modo, tiempo y lugar los demás actos que alega, como el impedimento para representar al *Ayuntamiento*, para participar en sesiones o para acceder a su oficina.

Respecto de la renuncia, esta no fue ratificada ante las instancias correspondientes y se presentó en un contexto irregular, pues de los videos aportados y del informe de una de las comunidades de *** *** *** se advierte que la actora estuvo retenida durante la asamblea, por lo que aun cuando no se acreditó que los responsables ordenaran esa retención, la renuncia no fue libre y espontánea, aunado a que continuó en el ejercicio de su cargo, en ese sentido, lo procedente es reencauzar tales alegaciones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que investigue y determine lo conducente respecto a su retención en la asamblea referida.

Finalmente, la *VPG* es inexistente, porque las expresiones, actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables no

VERSIÓN PÚBLICA

se pudieron corroborar de los autos que conforman el expediente, por lo que no se actualizan todos los elementos del test de *VPG* referido por la Sala Superior.

5.11 Justificación de la decisión

Marco Normativo

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de sistemas normativos internos dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo[26].

[26] A la luz de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."***

VERSIÓN PÚBLICA

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo mediante voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplas las funciones que la normativa respectiva les confiere por mandato ciudadano.

Sesiones de cabildo

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que las sesiones de cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, establece que los miembros de los municipios serán convocados con cuarenta y ocho horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la secretaría del ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la

VERSIÓN PÚBLICA

secretaría municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Perspectiva de Género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género implica entre otros supuestos que, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

De acuerdo con la *Sala Superior*, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega *VPG* (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[27].

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de *VPG*, las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa *VPG*[28].

[27] A la luz de la jurisprudencia 48/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."***

[28] Sirve de sustento lo resuelto en la ejecutoria emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JE-63/2018.

VERSIÓN PÚBLICA

Dada la complejidad que se presenta en los casos de *VPG* debido a la invisibilización y en su caso, normalización de las conductas que la generan o conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[29] debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación[30].

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el

[29] Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

[30] Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

VERSIÓN PÚBLICA

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente[31].

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género[32].

Violencia Política en Razón de Género

La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

De ese modo, la violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de *VPG* con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La *Sala Superior* ha señalado que esa reforma en materia de *VPG* configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una

[31] Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"***, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

[32] Ello en virtud de que la *Sala Superior* ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

VERSIÓN PÚBLICA

relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como *VPG*[33].

El artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; (…)

[33] Véase lo resuelto en sentencia la emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior, es dable concluir que la referida Ley prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la competencia en materia electoral cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

I. Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;

II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;

III. Aspire a ocupar una candidatura;

IV. Pretenda afiliarse a un partido político;

V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo del numeral 20 Ter de la mencionada Ley General, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Es decir, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese tenor, la misma Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios**;** además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la

VERSIÓN PÚBLICA

competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Aquella facultad fue replicada en el artículo 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

Los artículos 1° y 4°, párrafo antepenúltimo, de la *Constitución Federal*, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo que, en términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que

VERSIÓN PÚBLICA

se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

Bajo tales consideraciones, se reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Es de resaltar que la *Sala Superior*, estableció[34] que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Por ende, el elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política[35], sino que informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como implementar, en su caso, las medidas pertinentes que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la *Sala Superior* sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la *VPG* son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género.

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra

[34] Al resolver el expediente SUP-REC-325/2023.
[35] De conformidad a lo razonado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-61/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

- Cuando les afecta de forma desproporcionada. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

- En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

- Tenga por objeto o resultado (directo o indirecto) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.

- Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.

- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que, a partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de *VPG*, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal *VPG*, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

En ese tenor, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género, para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia *VPG*, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

Estándar probatorio en casos de *VPG*

Por principio de Derecho, el que afirma está obligado a probar[36], por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, elementos de prueba que deben necesarios para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos

[36] De conformidad a lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

De ello, la *Sala Superior* ha sostenido[37] que la parte actora tiene la carga u obligación de aportar los elementos de prueba idóneos para poder acreditar sus afirmaciones, a excepción de aquellos casos en que resulta procedente la reversión de la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o las posibles irregularidades.

Bajo tales consideraciones, se ha establecido que en los casos donde se alegue VPG, aquellos no se pueden someter a un "estándar imposible de prueba"[38], por lo que en estos supuestos se debe tener como base principal el dicho de la víctima, analizado en el contexto del resto de hechos y manifestaciones realizadas en el caso concreto, debiendo además, adminicularse con las pruebas que integran el expediente.

En ese sentido, es que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, ya que ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que, al tenor de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en conjunto con el resto de probanzas, inclusive tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima es posible advertir o identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de *VPG*.

Esto es así, ya que debe privilegiarse el estándar reforzado que en este tipo de casos se amerita, ello tampoco significa la inobservancia de los principios fundamentales que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la

[37] Véase lo resuelto en las sentencias emitidas por la *Sala Superior* en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.
[38] De conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JDC-1773/2016.

VERSIÓN PÚBLICA

presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

En ese sentido, la *VPG*, no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse palpable, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social (que no excluye a los que se suscitan dentro de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos).

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Por lo que, si excepcionalmente, de la demanda o las constancias se advierte la identificación de personas que presuntamente presenciaron por medio de sus sentidos la expresión de frases o reproducción de estereotipos denunciados, las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber reforzado de atenderlo e investigar al respecto y, evidentemente, tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

En consonancia de lo anterior, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas,

VERSIÓN PÚBLICA

inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas.

Lo anterior, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

VERSIÓN PÚBLICA

5.12 Agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

La *Sala Superior*[39] ha determinado que la obstrucción al ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva actos dirigidos a evitar que una persona ejerza las funciones por las que fue electo o bien, interfiere en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que se deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnen son suficientes o si efectivamente obstruyeron el ejercicio de funciones; para acreditar la obstaculización, se requiere se expongan las razones y causas que implican la obstrucción a la par de identificar la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; para concluir si se acredita o no la obstrucción en el ejercicio del cargo.

a) Usurpación de funciones

Ahora bien, en su escrito inicial la *actora* señaló que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la *** *** *** se trata de la máxima autoridad ejecutiva dentro del *Ayuntamiento*, además de ser esta la responsable directa de su administración.

Para evidenciar la usurpación de sus funciones por parte del síndico municipal y regidor de hacienda, argumentó que basta con remitirse a lo estipulado en el artículo 61, fracción I, de la legislación antes referida, ya que es una facultad exclusiva e intransferible de la *** *** *** conducir las relaciones del *Ayuntamiento* con los otros poderes del Estado.

De ese modo, refirió que de conformidad a lo precisado en el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, las autoridades

[39] Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-61/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

señaladas como responsables realizaron diversas acciones tendentes a usurpar sus funciones como *** *** ***, cuestiones que se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1) Le impidieron asistir y representar al *Ayuntamiento* en las reuniones convocadas por el Gobernador del Estado, las cuales se suscitaron en el mes de enero conforme a su narrativa de hechos.

2) Le impiden su obligación de dar cumplimiento a las obligaciones municipales en materia de fiscalización, pues el síndico municipal y el resto del cabildo le revocaron su firma electrónica.

3) El síndico municipal convocó a sesiones de cabildo y a reuniones a las autoridades auxiliares que conforman el *Ayuntamiento*, informando además, hechos falsos sobre su persona, lo cual se materializó durante el mes de junio conforme a su narrativa de hechos.

4) Le omitieron proporcionarle la información de los recursos federales y estatales que llegan al *Ayuntamiento*, pues afirma que la recepción de fondos municipales solamente es informada al síndico municipal.

5) El síndico municipal le impidió tener el mando de la policía municipal, cuestión que refiere se materializó en el mes de enero conforme a su relatoría de hechos.

6) Imposición de asesores municipales.

Tal como fue referido por la parte actora, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que *** *** *** son los responsables políticos y responsables de la administración pública municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, el artículo 68 de la normativa en mención, enmarca la serie de facultades y obligaciones con que cuentan para velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, específicamente y en lo que interesa:

> *"…I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad; (…)*
>
> *III.- Presentar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública Municipal del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente.*
>
> *IV.- Presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;*
>
> *V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (…)*
>
> *XI.- Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio;*
>
> *XVIII.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;*
>
> *XXVII.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal; inmediatamente de tomar posesión de su cargo, deberán constituir su cuerpo de Policía Preventiva Municipal en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. (…)"*

En vista de tales preceptos y conforme puntos de síntesis señalados con los numerales **1)**, **4)**, y **5)**, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en efecto, reconoce a la *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

*** con el carácter de representante política del *Ayuntamiento*, facultándola además, para presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo correspondientes, así como para vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal y tener bajo su mano la policía preventiva municipal.

La *promovente* expuso que, en el mes de enero de este año, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo con el Gobernador del Estado, donde participaron *** *** *** de diversas comunidades, y que, si bien pudo asistir a dichos eventos, las autoridades responsables se inconformaron y cuestionaron su participación por ser mujer.

Asimismo, señaló que el síndico municipal es a quien únicamente se le informa sobre la recepción de los recursos municipales impidiéndole a su vez tener el mando de la policía municipal, y que esto quedó acreditado derivado de las manifestaciones realizadas por las responsables en la referida “mesa de seguridad” con el Gobernador del Estado, donde supuestamente se le había cuestionado que por ser mujer desconocía los temas de seguridad.

De ello, las autoridades responsables argumentaron que ciertamente, durante el mes de enero se celebraron las reuniones aludidas por la *actora*, pero negaron categóricamente haber cuestionado e impedido su participación, refiriendo que la propia *actora* participó en dichos eventos en su calidad de representante política del *Ayuntamiento*, y que además, la *promovente* no aporta ningún elemento corroborable de sus afirmaciones.

Bajo tales consideraciones, se tiene que las alegaciones realizadas por la *promovente* en puntos **1)**, **4)**, y **5)**, se sustentaron solamente en manifestaciones genéricas e

VERSIÓN PÚBLICA

imprecisas, aunado a que la misma *actora* afirma haber acudido a las reuniones convocadas por el Gobernador del Estado, por lo que de autos tampoco se desprende soporte documental o prueba alguna que pudiera inferir por lo menos de manera indiciaria la probanza de tales manifestaciones.

Sin que se pierda de vista que, tratándose de asuntos en los que se alega VPG, el dicho de la posible víctima adquiere especial relevancia y debe valorarse de manera conjunta con el contexto y con los demás elementos que obren en el expediente; no obstante, esa consideración no conduce, por sí misma, a tener por acreditadas las conductas alegadas, pues resulta necesario advertir elementos que, aun de manera indiciaria, permitan corroborar las circunstancias expuestas.

En el caso, fuera de la manifestación de la actora, no obra algún elemento que permita advertir que las autoridades responsables estuvieron presentes en la reunión con el Gobernador del Estado y que realizaron las conductas y expresiones que se les atribuyen; por el contrario, aquellas negaron haber asistido a dicho evento.

Tampoco se cuenta con alguna constancia relacionada con la mesa de seguridad que permita inferir que el síndico municipal o el regidor de hacienda impidieron su participación, limitaron el ejercicio de sus atribuciones o realizaron las expresiones señaladas por la promovente.

Por tanto, aun valorando el dicho de la actora bajo el estándar reforzado aplicable a los asuntos en los que se plantea VPG, no existen elementos adicionales que permitan establecer, siquiera de forma indiciaria, que las autoridades responsables desplegaron las conductas que les atribuye en esos acontecimientos.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que, no se acredita que, con motivo de tales reuniones, hubieran impedido a la promovente representar al Ayuntamiento, ejercer el mando de la policía municipal o acceder a la información relativa a los recursos municipales.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de síntesis señalado con el numeral **2)**, la *promovente* parte de una premisa errónea al referir que se acredita la usurpación de sus funciones, respecto a su obligación en materia de fiscalización prevista en el artículo 43, apartado E, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debido a que los integrantes del cabildo revocaron su firma electrónica.

Pues si bien es cierto, las autoridades responsables reconocieron haber suspendido el acceso a la actora de las cuentas bancarias del *Ayuntamiento*, manifestaron que tal actuación derivó de un tema de irregularidad presupuestal.

En efecto, mediante oficio sin número de veintidós de julio[40], las responsables señalaron que dicha actuación obedeció a lo que consideraron una medida de protección del erario municipal y no a una determinación dirigida a desplazar a la promovente de las atribuciones inherentes a su cargo.

Para sustentar su postura, expusieron que los integrantes del Ayuntamiento habían advertido movimientos financieros que consideraron irregulares, realizados sin autorización del cabildo ni conocimiento de la regiduría de hacienda, entre ellos, diversas operaciones efectuadas en un mismo periodo, así como el alta de una cuenta beneficiaria perteneciente a una persona particular.

Asimismo, para respaldar tales manifestaciones, remitieron copias simples de tres transferencias[41] bancarias efectuadas el

[40] Visible a partir de la foja 433 a la 446 del expediente en que se actúa.
[41] Visibles a fojas 447, 448, 449, 450, 453 a 454.

VERSIÓN PÚBLICA

diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por las cantidades de setenta y siete mil pesos, doscientos cuarenta mil pesos y ciento ochenta mil pesos, respectivamente.

De igual manera, aportaron dos estados[42] de cuenta correspondientes al periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil veintiséis, con los que pretendieron evidenciar los movimientos realizados en las cuentas municipales durante ese lapso.

Aunado a ello, remitieron copia certificada del oficio[43] de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual el síndico municipal, la regiduría de hacienda y la tesorería municipal solicitaron a la *** *** ***", así como la baja de las chequeras vinculadas con diversas cuentas municipales.

A partir de esas circunstancias, las autoridades responsables sostuvieron que la suspensión del servicio bancario constituyó una medida temporal encaminada a evitar nuevos movimientos mientras se esclarecía la situación financiera del Ayuntamiento, **y no una actuación mediante la cual pretendieran asumir la administración de los recursos municipales o sustituir a la *** *** *** en el ejercicio de sus atribuciones.**

Esto es así ya que la propia Ley Orgánica[44] en mención, dispone que la obligación de dar cuenta a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los recursos entregados y ejecutados a todas las agencias municipales de Policía de cada ejercicio fiscal, es una atribución que le corresponde al *Ayuntamiento* como órgano colegiado y no una facultad reservada únicamente a la *** *** ***.

[42] Visibles a fojas 457 a la 469 del expediente en que se actúa.

[43] Visible a foja 456 del expediente en que se actúa.

[44] **ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:
E. En materia de fiscalización, transparencia y gobierno abierto
III. Dar cuenta a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de los recursos entregados y ejecutados a todas y cada una de las Agencias Municipales de Policía, de cada ejercicio fiscal de conformidad con la normatividad aplicable;

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, si bien la medida adoptada incidió materialmente en el acceso de la promovente a los servicios bancarios del Ayuntamiento, **de las constancias que obran en autos no se advierte que el síndico municipal o el regidor de hacienda hubieran asumido el manejo de las cuentas, realizado operaciones bancarias en sustitución de la *** *** *** o ejercido alguna de las atribuciones que legalmente le corresponden.**

Por el contrario, los elementos aportados permiten advertir que la actuación cuestionada tuvo como finalidad suspender temporalmente la posibilidad de efectuar movimientos en las cuentas municipales, **sin que exista constancia de que las autoridades responsables hubieran concentrado para sí el control o disposición de los recursos públicos con motivo de dicha medida.**

Cabe precisar que lo anterior no implica que este órgano jurisdiccional emitida una calificación hacia los movimientos financieros señalados por las autoridades responsables, pues esa cuestión no constituye la materia de la presente controversia, pues las documentales aportadas únicamente permiten conocer las circunstancias que aquellas señalaron como fundamento para solicitar el bloqueo de los servicios bancarios.

De ahí que, lo relevante consiste en determinar si esa actuación tuvo como consecuencia que las autoridades responsables asumieran las funciones de la *** *** *** o impidieran de manera definitiva que la actora ejerciera las atribuciones inherentes a su cargo.

En ese contexto, el hecho de que el síndico municipal y el regidor de hacienda hubieran intervenido en la solicitud de bloqueo no permite concluir que usurparon las funciones de la

VERSIÓN PÚBLICA

promovente, **pues no se acreditó que, a partir de dicha medida, ejercieran en su lugar las facultades de administración, vigilancia o disposición de los recursos municipales correspondientes a la** *** *** ***.

Por lo que respecta al punto señalado con el numeral **3)**, la actora también pasó por inadvertido que la Ley Orgánica en mención, faculta a los integrantes del *Ayuntamiento* para convocar a las sesiones de cabildo, pues la normativa es clara al establecer los tipos de sesiones y la forma para que estas puedan llevarse a cabo.

Es así que la ley en mención en su artículo 46, establece los distintos tipos de sesiones; la ordinaria las cuales deben llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana para atender asuntos relativos a la administración municipal; las extraordinarias, que pueden llevarse a cabo cuantas veces sean necesarias a efecto de resolver situaciones de urgencia; y las solemnes, las cuales se revisten de un “ceremonial especial”, como lo es la sesión solemne de instalación, por mencionar algún ejemplo.

Ahora bien, de la misma porción normativa se desprende que las sesiones solemnes únicamente pueden ser convocadas por la presidencia municipal, pero en el caso de las sesiones ordinarias y extraordinarias estas pueden ser convocadas tanto por la presidencia municipal como por la mitad más uno de los integrantes del *Ayuntamiento*.

En vista de tales consideraciones, se advierte que las convocatorias[45] a las sesiones de dos y quince de junio fueron firmadas y selladas tanto por el síndico municipal como por los integrantes del *Ayuntamiento* -a excepción de la *** *** ***-, donde quedó asentado que se habían realizado por un tema de

[45] Visibles a fojas 254 y 151 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

urgencia y sobre un único punto a tratar, relacionado con la cuestión administrativa del ayuntamiento.

Aunado a ello, aunque la *promovente* tampoco haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las sesiones donde se le haya impedido el uso de la voz y de la presunta información falsa por parte del síndico municipal, debe tomarse en consideración que la propia actora solicitó que el síndico municipal remitiera las actas de las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento, a efecto de sustentar sus planteamientos.

En atención a ello, obran en autos las actas correspondientes a las sesiones[46] de cabildo celebradas los días doce de enero, ocho de mayo, veintitrés de mayo y dos de junio de dos mil veintiséis, de cuyo contenido no se advierte que se hubiera impedido a la *** *** *** participar, intervenir o hacer uso de la voz durante su desarrollo.

Lo anterior adquiere relevancia porque, aun cuando la promovente no identificó de manera concreta en cuál de esas sesiones ocurrió la conducta que atribuye a las responsables, las documentales incorporadas al expediente permiten verificar el desarrollo de diversas sesiones celebradas sin que en ellas se advierta el impedimento alegado.

Incluso, en el escrito[47] presentado el tres de agosto de dos mil veintiséis, con motivo de la vista que le fue conferida respecto de tales constancias, la actora no formuló manifestación alguna dirigida a controvertir su contenido o a precisar que en alguna de esas sesiones se le hubiera impedido intervenir, pues sus planteamientos se limitaron a cuestiones relacionadas con las medidas de protección.

[46] Visibles a fojas 230-232, 234 a 239, 240 a 246 y 249 a 253 del expediente en que se actúa.
[47] Visible a foja 494 a 508 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta circunstancia no implica atribuir a su falta de manifestación el efecto de tener por consentido el contenido de las documentales, sino que constituye un elemento adicional que, valorado conjuntamente con las actas y con la ausencia de circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar, **no permite corroborar el impedimento alegado.**

En efecto, del contenido de las actas y demás documentos que obran en autos tampoco se desprende alguna anotación, incidencia o circunstancia de la que pueda inferirse que las autoridades responsables limitaron la participación de la promovente.

Por el contrario, la sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de mayo fue presidida por la *** *** ***, mientras que en las constancias correspondientes a los actos celebrados los días dos y nueve de junio se hizo constar su participación.

Pues si bien esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravias en los medios de impugnación en los que se cuestione *VPG*, así como de realizar un análisis contextual del asunto, también lo es que dicha figura no alcanza para relevar totalmente a las partes de la carga procesal.

Así se puede advertir que la *promovente* en la mayoría de los puntos sobre los que controvirtió la usurpación de sus funciones como *** *** ***, tales alegaciones se formularon de forma genérica y subjetiva, incumpliendo así con la carga probatoria prevista en la *Ley de Medios*.

Finalmente, en lo que concierte al punto de síntesis enmarcado con el numeral **3)**, relativo a la imposición de asesores municipales, la *actora* expuso que es una facultad reservada a la *** *** *** para planear, programar, presupuestar, coordinar y

VERSIÓN PÚBLICA

evaluar el desempeño de las unidades administrativas del *Ayuntamiento*.

De ese modo, argumentó que conforme a la normativa aplicable, corresponde al titular del *Ayuntamiento* nombrar y remover a los servidores públicos municipales, en ese sentido refiere que fue obligada a aceptar a los asesores impuestos de forma arbitraria e ilegal por el síndico municipal.

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece en su Capítulo segundo la competencia *Ayuntamiento,* donde específicamente el artículo 43, apartado D, inciso IV[48], demarca que en materia de hacienda pública y administración, es una atribución de los ayuntamientos celebrar los correspondientes contratos de prestación de servicios profesionales, tratándose de contratación de asesores externos en materia jurídica, técnica de obra y contable.

Asimismo, en el apartado E, fracción IV, inciso c), del artículo en comento, establece que tratándose de los contratos de prestación de servicios, es obligación de los ayuntamientos hacer pública la información mediante padrón, donde se haga de conocimiento a los asesores que mejor han cumplido con las obligaciones contraídas con los municipios, así como a aquellos que no han observado un adecuado cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

[48] **ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:
D. En materia de hacienda pública y administración
IV. Celebrar los correspondientes contratos de prestación de servicios profesionales, tratándose de contratación de asesores externos en materia jurídica, técnica de obra y contable, preferentemente con aquellos que se encuentren debidamente registrados en el padrón que para tal efecto deberá crear y administrar la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las reglas establecidas en los lineamientos que para tal efecto emita y en el cual invariablemente contará con una cláusula de penalización por incumplimiento;
Los prestadores de servicios profesionales que celebren contratos en los términos de esta fracción serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos respectivos, por lo que deberán señalarse de manera puntual los servicios profesionales que los asesores externos prestarán.
Además de lo anterior, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los prestadores de servicios profesionales serán solidariamente responsables cuando la falta administrativa grave cometida por el servidor público, también le haya generado un beneficio indebido.

Ahora bien, tal como lo expresa la actora, el veintitrés de mayo de dos mil veintiséis se celebró la séptima sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*, donde, conforme a los puntos *Sexto* y *Séptimo* del orden del día, se realizó la propuesta y aprobación de asesores municipales.

En la sesión participaron todos los integrantes del cabildo además de la tesorera y secretario municipales, y cuatro regidores suplentes[49], quienes aprobaron el cambio de asesores técnicos y contables, procediendo a elegir a aquellos que habrían presentado sus “planes de trabajo” ante el municipio los días veintiuno y veintidós de mayo.

Por lo que, una vez realizado el cambio de asesores técnicos y contables, quedó pendiente por definir el equipo de asesoría jurídica, no obstante, conforme a lo manifestado por la *promovente* y de lo constatado en el acta, la *** *** *** no estuvo de acuerdo con el grupo de asesores designados por lo que se negó a firmarla.

Bajo tales consideraciones, se puede advertir que fue el cabildo como cuerpo colegiado, quienes por mayoría de votos aprobaron y designaron al grupo de asesores técnicos y contables del *Ayuntamiento*, y que no se trató propiamente de una imposición unilateral por parte del síndico municipal.

Pues si bien, la Ley Orgánica antes mencionada expresa que es una atribución de la *** *** *** emitir los nombramientos y remover a los demás servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos, lo cierto es que la misma normatividad prevé que para el caso de contratación de asesores técnicos y contables corresponde al *Ayuntamiento* la celebración de dichos contratos.

[49] Regidor de hacienda suplente, regidora de obras suplente, regidora de educación suplente y regidor de salud suplente.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que, independientemente de la inconformidad de la *** *** ***, la designación de los asesores técnicos y contables del *Ayuntamiento* en la sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintiséis derivó de una decisión respaldada por todos los integrantes del cabildo a excepción de la *actora*, sin que de ella se pudiera verificar una imposición arbitraria e ilegal por parte del síndico municipal.

Expuesto lo anterior, se considera **infundado** el agravio pretendido por la accionante.

b) Impedimento para convocar y participar en las sesiones de cabildo.

Respecto a este punto de disenso, la *promovente* señaló que el síndico municipal le ha impedido convocar a sesiones de cabildo, cuestión que a su decir, contraviene lo dispuesto en el artículo 68, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ser esta una facultad prevista exclusivamente para la persona titular de la *** *** ***.

De esa misma forma, refirió que durante las sesiones de cabildo que se han celebrado, el síndico municipal le ha impedido el uso de la voz para explicar el estado real que guarda la administración pública municipal.

Afirma que mediante los oficios *** *** *** y *** *** *** de fechas uno y trece de junio de este año, quedó plenamente acreditado que el síndico municipal firmó los oficios para la reunión con las autoridades auxiliares.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se cuenta con el oficio *** *** ***[50] de uno de junio, y el diverso *** *** ***[51] de fecha trece de junio de este año, se encuentran firmados y

[50] Visible en las fojas 143 y 254 dentro del expediente en que se actúa.
[51] Visible en la foja 151 dentro del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

sellados por el síndico municipal e integrantes del ayuntamiento – a excepción de la *** *** ***-.

De su contenido se puede advertir que el primero de ellos tenía como finalidad citar a los agentes municipales y de policía de *** *** *** a una “reunión de carácter urgente” para el día dos de junio de este año, a efecto de informar el tema administrativo del *Ayuntamiento* correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Por otra parte, el segundo oficio de trece de junio, tuvo por objeto convocar a las autoridades auxiliares del municipio a una reunión para tratar temas administrativos de ese ejercicio fiscal, reunión que tuvo verificativo el quince de junio pasado.

De lo anterior se advierte que los documentos señalados por la actora corresponden a convocatorias dirigidas a las autoridades auxiliares del municipio para la celebración de reuniones relacionadas con cuestiones administrativas, **por lo que su sola emisión no permite concluir que el síndico municipal hubiera impedido a la *** *** *** ejercer su facultad de convocar a sesiones de cabildo.**

Dicho lo anterior, no se puede acreditar que, en vista de tales oficios, el síndico municipal hubiera impedido que la *** *** *** desplegara sus facultades para convocar a sesiones de cabildo.

En efecto, el hecho de que el síndico municipal hubiera intervenido en la emisión de determinadas convocatorias no permite concluir, de manera automática, que con ello se impidiera a la *** *** *** ejercer la facultad que legalmente le corresponde para convocar a sesiones de cabildo.

Se afirma lo anterior ya que la *actora* parte de la premisa errónea de que *** *** *** cuentan con la facultad exclusiva para convocar a sesiones de cabildo, cuando la Ley Orgánica

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal del Estado de Oaxaca establece en su artículo 46[52] la posibilidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias puedan ser convocadas por la mitad más uno de los integrantes del *Ayuntamiento*.

De ahí que la facultad reconocida a la *** *** *** para convocar a sesiones no excluya la posibilidad de que las demás personas integrantes del Ayuntamiento ejerzan esa misma atribución cuando se reúna la mayoría prevista en la propia normativa; **por lo tanto, el ejercicio de dicha facultad por las concejalías no supone, por sí mismo, que se sustituya o restrinja la atribución conferida a la *** *** ***.**

Esto es así ya que, al tenor de los oficios controvertidos, si bien es cierto estos fueron suscritos por el síndico municipal, también lo es que estos se encuentran firmados y sellados por **las demás regidurías que conforman el Ayuntamiento, con excepción de la *** *** ***, en un contexto de urgencia y sobre un punto o tema a tratar, por lo que su actuación encuadra dentro del margen de la normativa aplicable.**

Así, de las propias documentales se advierte que las convocatorias **no constituyeron una actuación unilateral del síndico municipal,** pues además de su firma y sello contienen los correspondientes a las demás personas integrantes del Ayuntamiento que participaron en su emisión; en ese sentido, **los documentos reflejan una actuación conjunta de las**

[52] **ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:
I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.
Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.
Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

VERSIÓN PÚBLICA

concejalías que los suscribieron y no el ejercicio individual de una facultad asumida por el síndico municipal.

La circunstancia de que la *** *** *** no hubiera suscrito dichas convocatorias tampoco permite acreditar el impedimento alegado, pues el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no exige que las sesiones ordinarias y extraordinarias sean convocadas necesariamente por la *** *** *** cuando la convocatoria provenga de la mitad más uno de las personas integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, una cuestión es que otras personas integrantes del cabildo hayan ejercido la facultad que la propia normativa les reconoce para convocar y otra distinta que, con esa actuación, hubieran impedido a la *** *** *** ejercer la atribución que también le corresponde.

Para acreditar esto último sería necesario advertir algún acto dirigido a limitar o impedir materialmente el ejercicio de esa facultad, situación que no se acredita.

Máxime que, **la promovente no precisa alguna fecha o sesión concreta en la que hubiera pretendido convocar al cabildo y el síndico municipal se lo hubiera impedido,** tampoco señala de qué manera la autoridad responsable **obstaculizó la emisión de alguna convocatoria, ni refiere la existencia de alguna convocatoria que hubiera pretendido emitir y que no pudiera materializarse por una conducta atribuible a las autoridades responsables.**

Aunado a los oficios señalados por la *promovente*, dentro de autos tampoco se desprende situación o constancia alguna por la que el síndico municipal o cualquier otro integrante del cabildo hubiera impedido y coartado la facultad de la *** *** *** para convocar y participar sesiones de cabildo dentro del *Ayuntamiento.*

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto del **diverso planteamiento** relativo a que se le impidió participar y hacer uso de la voz durante las sesiones de cabildo, como se analizó con antelación, la actora tampoco identifica alguna sesión específica en la que hubiera ocurrido esa conducta, ni precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan conocer cuándo y de qué forma el síndico municipal le habría impedido intervenir.

En ese sentido, los elementos señalados por la promovente únicamente permiten acreditar que el síndico municipal, conjuntamente con las demás personas integrantes del Ayuntamiento que suscribieron los documentos, convocó a determinadas reuniones o sesiones; pero no demuestran que mediante esa actuación se hubiera privado a la *** *** *** de su facultad para convocar, ni que se le hubiera impedido participar o hacer uso de la voz durante su desarrollo.

Por tanto, aun analizando integralmente los planteamientos de la actora y las constancias que obran en autos, no existe algún elemento que permita advertir, siquiera de manera indiciaria, que la *** *** *** hubiera pretendido ejercer su facultad de convocatoria y que el síndico municipal o las demás autoridades responsables desplegaran alguna conducta dirigida a impedirlo. Tampoco se cuenta con algún elemento que permita corroborar que se restringió su participación en las sesiones de cabildo.

Así, ante la falta de circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar que permitan identificar los hechos reclamados, y al no existir algún elemento probatorio que permita corroborar la restricción alegada, **no se acredita que las autoridades responsables hubieran impedido a la promovente convocar o participar en las sesiones de cabildo, por lo que tal agravio resulta infundado.**

VERSIÓN PÚBLICA

c) El impedimento para acceder a su oficina.

Sobre este apartado, la *actora* alegó que uno de los derechos fundamentales inherentes al ejercicio y desempeño de su cargo, es contar con un espacio digno para despachar sus asuntos, pero que las autoridades responsables han vulnerado ese derecho al impedir su acceso a su oficina la cual se encuentra en el interior del palacio municipal del *Ayuntamiento*.

Asimismo, señaló que las autoridades responsables ordenaron a elementos de la policía municipal vigilar las actividades que desarrolla, circunstancia que, desde su perspectiva, también limita el ejercicio de sus funciones como *** *** ***.

Por su parte, las autoridades responsables al momento de rendir su informe[53] negaron dicho impedimento y precisaron que, después de la toma de protesta, ninguna de las personas integrantes del Ayuntamiento podía acceder a las oficinas municipales, situación que permaneció hasta el doce de enero de dos mil veintiséis, fecha en la que se realizó su apertura.

A efecto de acreditar su dicho, remitieron copia del "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DE OFICINAS (…)*"[54] de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, en la cual se hace constar, tal como su nombre lo indica, la apertura de las oficinas del *Ayuntamiento* así como la certificación del estado y objetos materiales encontrados en cada oficina, donde se puede apreciar que el acta fue firmada de conformidad tanto por la *promovente* como por la mayoría de las regidurías.

De dicha documental se advierte que la imposibilidad de ingresar a las oficinas durante los primeros días de la administración no constituyó una medida dirigida

[53] Visible a foja 221 del expediente en que se actúa.
[54] Visible de la foja 230 a la 232 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

específicamente contra la *** *** ***, pues, conforme a lo informado por las autoridades responsables, la restricción comprendió a todas las personas integrantes del Ayuntamiento hasta que se realizó formalmente la apertura de esos espacios.

Además, respecto del impedimento posterior que refiere la actora, **no precisa las circunstancias concretas en las que habría ocurrido, en particular, no señala la fecha en que se le negó el acceso, quién realizó materialmente esa conducta, la forma en que se le impidió ingresar o algún acontecimiento específico que permita identificar el momento en que se actualizó el impedimento que reclama.**

La misma situación se presenta respecto de la supuesta vigilancia realizada por elementos de la policía municipal, pues la promovente no identifica cuándo ocurrió, qué personas realizaron esa vigilancia, bajo qué circunstancias se llevó a cabo o de qué manera dicha conducta le impidió o limitó el ejercicio de alguna de sus atribuciones.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente no se advierte algún elemento que permita corroborar, siquiera de manera indiciaria, **que las autoridades responsables ordenaron a elementos de la policía vigilar las actividades de la actora o que le hubieran impedido materialmente ingresar a la oficina destinada a la** *** *** ***.

Por otra parte, tampoco se pierde de vista el escrito de la parte actora de fecha veinte de agosto de dos mil veintiséis[55], mediante el cual solicitó medidas de protección dentro del Municipio de *** *** ***, **en el que reconoció que se encontraba realizando trabajos como *** *** *** en las instalaciones del *Ayuntamiento*:**

[55] Visible de la foja 666 a la 668 dentro del expediente en que se actúa, documental privada que obra en autos en original, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

"…Si es mi deseo que las medidas de protección se brinden en los siguientes domicilios:

- *Domicilio ubicado en *** *** ***); (…)"*

Tal manifestación resulta relevante porque fue realizada por la propia promovente durante la sustanciación del juicio y permite advertir que, para ese momento, **reconocía al palacio municipal como uno de los lugares en los que desarrollaba las funciones propias de su cargo.**

Lo anterior, valorado conjuntamente con el acta circunstanciada de doce de enero y con la ausencia de circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar respecto del impedimento reclamado, **no permite advertir que las autoridades responsables hubieran restringido de manera efectiva su acceso a la oficina de la** *** *** ***.

Derivado de lo anterior, el agravio pretendido por la *actora* también se considera **infundado**.

d) Coacción, presión e intimidación para presentar su renuncia como * *** ***.**

Previo a plantear las razones que conducen el motivo del fallo del presente apartado, este órgano jurisdiccional considera necesario y fundamental explicar el contexto relevante de los motivos de disenso y la secuela que da lugar al agravio consistente en la coacción, presión e intimidación para que la *actora* presentara su renuncia a su cargo de *** *** *** del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, el análisis del planteamiento debe realizarse atendiendo al contexto particular del sistema normativo interno de *** *** ***, pues la integración de su *Ayuntamiento* no deriva de la competencia entre planillas que postulen la totalidad de los cargos municipales; por el contrario, las distintas comunidades que conforman el municipio celebran asambleas

VERSIÓN PÚBLICA

simultáneas conforme a sus propios métodos electivos para elegir a sus representantes, quienes posteriormente se integran al cabildo y participan en la asignación de los cargos municipales.

Así, las personas que integran el *Ayuntamiento* provienen de las representaciones electas por las distintas comunidades que conforman el municipio, **circunstancia que resulta relevante para comprender que las diferencias surgidas al interior del cabildo trascendieran al ámbito comunitario y motivaran la intervención de las agencias municipales y de policía.**

Por ello, la controversia no puede analizarse únicamente como una diferencia entre la *** *** *** y las autoridades responsables, sino dentro de un contexto político y social en el que las comunidades que integran el municipio también participaron para conocer las circunstancias que se desarrollaban al interior de la administración municipal.

Tal como fue abordado en líneas anteriores, dentro de las constancias que obran en autos, es posible advertir que parte del problema jurídico derivó del cambio de asesores del *Ayuntamiento*, como se desprende del "*ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, PARA LA DESIGNACIÓN DE NUEVOS ASESORES TÉCNICO, CONTABLE Y JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO* (…)"[56], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiséis.

Dicha sesión contó con la comparecencia de todos los integrantes del cabildo, donde el primer tema a tratar[57] fue el relativo a la exposición y análisis de los asesores técnicos, contables y jurídicos del *Ayuntamiento*, donde en los puntos de

[56] Visible de la foja 110 a la 115, y de la 240 a la 246, documental pública que obra en autos en copia simple y certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.
[57] Tal como fue previsto en los puntos Sexto y Séptimo del orden del día.

VERSIÓN PÚBLICA

acuerdo, el cabildo aprobó el cambio de asesores técnicos y contables.

Por lo que una vez realizado el cambio de asesores, el cual fue respaldado por la mayoría del cabildo, quedó pendiente por definir el equipo de asesoría jurídica; no obstante, la *actora* no firmó al estar inconforme de la propuesta de asesores que había sido aprobada.

De manera posterior, el dos de junio de este año, previa citación[58] del síndico municipal, se llevó a cabo una reunión de cabildo en la cabecera del *Ayuntamiento*.

En dicha reunión participaron las autoridades de las agencias municipales y de policía que conforman *** *** ***, y tal como se desprende del acta de asamblea[59], el único punto a tratar fue el tema relacionado con la administración municipal del ejercicio fiscal 2026.

La participación de dichas autoridades comunitarias debe entenderse a partir de la forma particular de integración del Ayuntamiento antes descrita, pues las distintas comunidades cuentan con representación en el órgano municipal y, ante la problemática existente al interior del cabildo, fueron llamadas a conocer las circunstancias relacionadas con la administración municipal.

Además, de las constancias del expediente se advierte que el agente de policía de *** *** *** remitió un oficio a la autoridad municipal con la finalidad de que las personas integrantes del Ayuntamiento comparecieran ante la comunidad y ésta pudiera

[58] Visible en las fojas 143 y 254 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple y certificada , y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.
[59] Visible de la foja 249 a la 253 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

conocer la situación que se desarrollaba al interior de la administración municipal.

Este elemento permite advertir que la intervención comunitaria no surgió de manera aislada, sino dentro de la propia dinámica política y social del municipio.

Cabe precisar que, en la reunión de nueve de junio, el síndico municipal abordó de manera contextual la sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, señalando entre otras cuestiones, que la *** *** *** no participó en el proceso de entrega recepción de los asesores electos por los demás integrantes del Ayuntamiento.

De esta manera, la intervención del síndico municipal en dicha reunión se relacionó con la exposición de la problemática administrativa existente al interior del Ayuntamiento, particularmente con las diferencias surgidas respecto de la designación de asesores y las circunstancias que las autoridades responsables consideraban irregulares en la administración municipal, a efecto de hacerlas del conocimiento de las comunidades que integran *** *** ***.

Por su parte, la actora expuso que por temas personales no pudo acudir a realizar tales gestiones, ya que se encontraba realizando los trámites correspondientes para la entrega recepción formal ante la *** *** ***.

Además, señaló que el cabildo había tomado decisiones sin respetar su investidura como *** *** ***, tomando acciones y atribuciones que pudieran perjudicar a su persona como responsable directa del *Ayuntamiento*, de esa misma forma, reiteró su inconformidad de los asesores designados por el cabildo el veintitrés de mayo del año en curso.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior, derivó la asamblea de nueve de junio de dos mil veintiséis, en la *** *** ***, asamblea en la cual, la actora alega que fue coaccionada, presionada e intimidada para que renunciara a su cargo como *** *** ***.

En este punto debe precisarse que la celebración de la asamblea y la participación de las demás comunidades deben valorarse dentro del contexto previamente explicado, al tratarse de un Ayuntamiento cuya integración deriva de las representaciones electas en las distintas comunidades que conforman el municipio, toda vez que la problemática administrativa existente al interior del cabildo fue puesta en conocimiento de las autoridades comunitarias, quienes intervinieron conforme a esa dinámica de representación.

Por ello, el hecho de que el síndico municipal hubiera solicitado previamente una reunión o que las autoridades responsables participaran en la exposición de la problemática administrativa no permite inferir, por sí mismo, que la finalidad de dichas actuaciones hubiera sido obtener la renuncia de la *** *** ***.

En virtud de ello, la accionante afirma que fue retenida por instrucciones del síndico municipal durante el “periodo de suspensión” de dicha asamblea, ello con el fin de intimidarla, coaccionarla y obligarla a presentar su renuncia como *** *** ***.

Así, resulta necesario distinguir entre la intervención de las autoridades responsables en las reuniones relacionadas con la problemática administrativa del Ayuntamiento y la autoría de los actos concretos de presión, coacción o retención que la actora afirma haber sufrido durante la asamblea de nueve de junio.

El hecho de que en la asamblea de nueve de junio quedara acreditado que el síndico solicitó información a la autoridad de *** *** ***, o expusiera las diferencias existentes al interior del

VERSIÓN PÚBLICA

cabildo respecto de la administración municipal, no permite establecer que por ese hecho hubiera ordenado, dirigido o ejecutado actos encaminados a retener a la promovente o forzar su renuncia.

Pues para arribar a esa conclusión era necesario contar con elementos probatorios que vincularan a las autoridades responsables con las conductas concretas que la actora les atribuye, lo cual en el caso no aconteció.

Aunado a ello, de manera contextual se consideran los informes rendidos por las autoridades de las distintas comunidades que conforman *** *** ***, pues constituyen elementos relevantes para analizar de manera las circunstancias en que se desarrolló la asamblea y contrastar las versiones de las partes.

En términos generales, dichos informes contienen versiones distintas respecto de la permanencia de la actora en la asamblea y de la forma en que presentó su renuncia, ya que mientras algunas autoridades comunitarias señalaron que no presenciaron actos de fuerza, amenaza o retención, la autoridad de *** *** *** informó que la *** *** *** permaneció en el lugar contra su voluntad, debido a que su comunidad temía que se retirara antes de que llegaran las demás autoridades.

No obstante, de las diferencias entre las versiones, **ninguna de las autoridades comunitarias identificó al síndico municipal o al regidor de hacienda como las personas que hubieran ordenado la retención**, **instruido a integrantes de la comunidad para vigilar a la actora o ejercido directamente presión para obligarla a renunciar.**

De ese modo aportó como prueba técnica[60] una unidad de almacenamiento “USB”, por lo que, mediante proveído de

[60] A la que se le concede **valor probatorio de indicio**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios.*

VERSIÓN PÚBLICA

nueve de octubre pasado, el Secretario General de este Tribunal procedió a la certificación de su contenido, de lo cual, se desprende lo siguiente:

Video 1 denominado: "VIDEO DE LA ASAMBLEA 1"	
Imagen	**Contenido**
*** *** ***	**Grupo de voces 1:** *Ininteligible* **Voz femenina 1:** *Ininteligible* **Voz femenina 1:** *(…) Yo creo que ahorita la ciudadana (ininteligible)* **Grupo de voces 2:** (*Exclamaciones ininteligibles*) **Voz femenina 1:** *(…) Hay dos tipos, hay dos tipos de (ininteligible)… que ustedes están haciendo, aquí me detuvieron porque yo no fui a comer, ustedes ya fueron (inteligible)… se quedaron para que yo no me fuera a comer ¿sí o no?, (inteligible) cómo van a decir que no, por eso yo me quedé acá, porque pensaron que yo me voy a ir (inteligible)… eso fue lo que hicieron ¿o no dijeron eso?* **Voz masculina 1:** *¡No!* **Voz femenina 1:** *(Inteligible)… Por eso yo me quedé acá, por eso yo no me moví no fui a comer y aquí estoy* **Grupo de voces 3:** *(Exclamaciones ininteligibles) ¡Sí comió!, (inteligible)… que pase (exclamaciones ininteligibles)* **Voz femenina 1:** *Eso dijeron cuando yo me dirigía acá (ininteligible)… para vigilar, sí o no, por eso vio *** *** ***, cómo van a decir que no (ininteligible)… ahí tengo mis documentos, entonces yo no estoy mintiendo (ininteligible)… porque están violando mis derechos, yo*
*** *** ***	

VERSIÓN PÚBLICA

	estoy enferma y me tengo que medicar y no me he ido a mi casa, es lo que yo les dije desde el principio, por eso fíjense en lo que están haciendo **Grupo de voces 4:** *(Exclamaciones ininteligibles)* **Voz femenina 1:** *(Ininteligible)… Y ustedes me están obligando a firmar (ininteligible)* **Grupo de voces 5:** *(Exclamaciones ininteligibles)* **Voz femenina 1:** *Entonces aténganse a las consecuencias porque yo no me voy a quedar callada ya se los dije desde un principio* **Voz femenina 2:** *¡No se ha quitado nada, aquí el problema es de usted (ininteligible)… y se niegan a firmar su renuncia!*
*** *** ***	**Voz masculina 1:** *(Ininteligible), y, y que se defiendan porque nosotros no estamos* **Voz masculina 2 (presuntamente quien graba el video):** *¿Por eso es que dividieron a los ciudadanos no?* **Voz masculina 3:** *(Ininteligible)* **Voz masculina 2 (presuntamente quien graba el video):** *Mira, mira, mira agente, a usted le dijeron que tenía que dividir a los ciudadanos ¿no?* **Voz masculina 2 (presuntamente quien graba el video):** *Por eso mire ciudadanos se fueron a comer y otra mitad quedaron, pero ella ahí quedó pues* **Voz masculina 2 (presuntamente quien graba el video):** *Ahí quedó, dijeron que está retenida y que se retenga dice*

VERSIÓN PÚBLICA

	porque, ella no cometió ni un delito pues, ósea que lo ven a la ligera, pero eso es un…
*** *** ***	**Voz femenina 1:** *(Ininteligible)… ¡es mi lugar correspondiente!* **Voz femenina 2:** *(Exclamaciones ininteligibles)* **Voz femenina 1:** *Sí voy a renunciar (ininteligible)… pero voy a hacer ahorita de una vez* **Voz masculina 4:** *(ininteligible)… ¡Y si ese es el problema renuncie y firme (ininteligible)!* **Grupo de voces 5:** *(Exclamaciones ininteligibles y silbidos)*
Video 2 denominado: "Video de la asamblea durante la madrugada de 10 de junio"	
Imagen	**Contenido**
*** *** *** *** *** ***	**Voz femenina 1:** *(Ininteligible)… Para que estén enterados, y ahora pues como ya lo comentaba hace rato lo que faltaba era un punto pero pues ya está hecho y pues voy a proceder a firmar como se había llegado, y como hace rato entonces les había comentado aquí en la comunidad fui aquí retenida, no fui a comer porque yo estuve esperando a que llegaran ustedes y no podía salir porque supuestamente me iba a ir o no sé a dónde, entonces aquí estuve hasta que, hasta para ir al baño me fueron a vigilar porque pensaron que yo iba a salir de acá, pero pues no es así, yo ya fui regresé, y ahora sí que no estoy haciendo nada malo ¿no?, no he robado no he hecho nada pero pues ahora sí que aquí me tuvieron en contra de mi*

VERSIÓN PÚBLICA

	voluntad, porque pensaron que pues iba a hacer algo malo, fue unos cuantos, una específica persona que dijo que me tuvieran acá y por eso la mitad de ciudadanos se fueron a comer y la mitad se quedaron aquí a cuidarme porque según yo me iba a ir ¿no?, pero pues ahora sí que no es así, no soy esa clase de persona, pues no es así no he hecho nada no he robado y cómo me tienen, gracias es todo lo que iba a decir **Voz masculina 1:** *Autoridades, nada más ahí para que se corrija el acta, miren, nada más ahí para que se corrija el acta de que va a hacer entrega de la tarjeta de circulación y la factura, bueno según yo así escuché en el acta, pero aquí nada más hizo entrega de la tarjeta de circulación, para que este, para que ahí no, este, no haya esa confusión nada más, como aclaración señor secretario* **Voz femenina 2:** *Buenas otra vez yo, este, sí me gustaría a mí que ustedes como asamblea digo, nosotros llegamos ya después al llamado de ustedes, pero sí me gustaría a mí que ustedes como asamblea aclararan el punto que comenta la *** *** ***, ella afirma que fue retenida, no sé en qué momento ¿no?, entonces para que ustedes como asamblea también aclaren esa parte de que no se le está presionando, ella dijo en sus propias palabras que ella iba a renunciar voluntariamente, entonces para que ustedes también tomen en cuenta esa parte, de que a ella no se le puso la impresión de nada, porque ella está asegurando que fue retenida por parte de su comunidad, para ustedes pues también defiendan su postura, si realmente la retuvieron y está firmando bajo presión, o realmente fue por palabras de ella el haber querido*

VERSIÓN PÚBLICA

	renunciar, para que por favor también ustedes defiendan esta postura de ustedes, porque podemos tener nosotros igual detalles, digo, nosotros llegamos al final, pero ella afirma que su comunidad la retuvo y por eso está firmando bajo presión, si ustedes están de acuerdo con que eso dijo, no sé si eso fue realmente lo que pasó, para nosotros también como comunidades tengamos también ese conocimiento **Voz masculina 2 (presuntamente quien graba el video):** *Creo que esa parte aquí la gente tiene conocimiento que unos ciudadanos dijeron que la retuvieron, por eso ella estuvo retenida, por eso dividieron los ciudadanos, medio pueblo se fue a comer y después quedaron los demás y ahí estuvo retenida sin comer estuvieron acá, tiene conocimiento la autoridad* **Voz femenina 2:** *Bueno, yo pregunto le digo, porque como autoridades de otras comunidades nosotras, nosotros llegamos más tarde y hasta donde nosotros entendimos fue que ella voluntariamente dijo yo voy a poner mi renuncia y voy a firmar, y cuando nosotros estuvimos en diálogo con ella, porque estuvimos dialogando como comunidades, ella dijo no se preocupen, se termina de elaborar el acta y yo firmo mi renuncia voluntaria, entonces para nosotras, bueno, al menos para las autoridades si no estoy equivocada, ella está renunciando voluntariamente y no está bajo presión y mucho menos de las autoridades* **Voz masculina 2 (presuntamente quien graba el video):** *Bueno pues para tu información sí estuvo retenida antes de que ustedes llegaron*

VERSIÓN PÚBLICA

Video 3 denominado: “video de la asamblea que *** *** ***”	
Imagen	**Contenido**
*** *** *** *** *** ***	**Voz masculina 1:** *Vas a querer algo que traiga* **Voz masculina 1:** *¿Vas a querer que traiga algo? ¿Mande?* ***** *** ***:** *Mi chamarra* **Voz masculina 1:** *¿Tu chamarra?*

Además, la promovente expuso que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que su cargo es obligatorio y solo podría renunciarse a este por causa justificada, por lo que en esos supuestos le corresponde al Congreso del Estado hacer la declaratoria correspondiente.

Por otra parte, las autoridades responsables al momento de rendir su informe reconocieron la celebración de la asamblea aludida, empero, indicaron que dicha asamblea fue convocada a petición de la comunidad de *** *** ***, y que la determinación de desconocerla como *** *** *** derivó de la misma comunidad toda vez que la *actora* se negó a firmar el acta de designación de asesores muncipales.

En esencia, negaron que se hubiera coaccionado, presionado o intimidado a la actora para que presentara su renuncia, máxime que esta no fue formalizada ante ninguna instancia legal, por lo que jurídicamente carece de efectos.

Asimismo, sostuvieron que su intervención en las reuniones con las autoridades comunitarias obedeció a la problemática administrativa existente al interior del Ayuntamiento y a la necesidad de hacer del conocimiento de las comunidades las circunstancias que, desde su perspectiva, se presentaban en la

VERSIÓN PÚBLICA

administración municipal, sin que reconocieran haber solicitado o instruido la retención de la promovente.

Ahora bien, este Tribunal estima que el agravio consistente en la presión e intimidación por parte de las autoridades responsable para renunciar deviene **infundado** por las razones que enseguida se exponen.

Para arribar a dicha conclusión, deben valorarse de manera conjunta el sistema normativo interno de *** *** ***, la forma en que se integra el Ayuntamiento, las circunstancias político-sociales existentes al momento de los hechos, la participación de las distintas comunidades, los informes rendidos por sus autoridades, las pruebas técnicas aportadas por la actora y las actas que documentan el desarrollo de las reuniones y asambleas controvertidas.

De las constancias que obran en autos se puede advertir un oficio[61] presentado por el agente de policía de *** *** ***, el ciudadano *** *** ***, quien solicitó a la *** *** *** su comparecencia y la de los integrantes del *Ayuntamiento* a una “reunión de asamblea general” el día nueve de junio de dos mil veintiséis, a las ocho horas, en la comunidad de *** *** ***.

Tal documental resulta relevante dentro del contexto del asunto, pues permite advertir que la autoridad comunitaria solicitó directamente la comparecencia de las personas integrantes del Ayuntamiento para conocer y abordar la problemática existente al interior de la administración municipal.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que, en efecto, a las nueve horas del día nueve de junio de este año se llevó a cabo

[61]Visible en la foja 261 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple y certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

una asamblea comunitaria en la Agencia de Policía de *** *** ***[62].

Al inicio de la misma, la *promovente* expuso que la asamblea fue convocada a petición del síndico municipal mediante un oficio dirigido al agente de policía de *** *** ***, donde acto seguido, el secretario de la agencia dio lectura a un oficio de diez de mayo de dos mil veintiséis en donde ciertamente, el síndico municipal había solicitado dicha asamblea.

Derivado de ello, el síndico municipal manifestó que efectivamente, había dirigido un oficio al representante de la agencia de *** *** *** para solicitar la información sobre la supuesta ausencia de la *** *** *** los días veinticinco y veintisiete de mayo de la presente anualidad, además de que no habían logrado acuerdo sobre la administración municipal derivado designación de asesores.

De lo anterior no se desprende que la petición formulada por el síndico municipal tuviera como objeto solicitar a la comunidad la renuncia de la *** *** ***, pues conforme a lo asentado en la propia asamblea, la actuación se encontraba relacionada con la ausencia que se atribuía a la promovente y con las diferencias existentes respecto de la administración municipal y la designación de asesores.

En consecuencia, la solicitud de reunión constituye un antecedente de la asamblea, pero no acredita por sí misma la autoría de los actos de presión, intimidación o retención que posteriormente refiere la actora.

A partir de lo anterior, el ciudadano *** *** *** retomó el tema relacionado con la designación de asesores del *Ayuntamiento*, señalando que la *** *** *** omitió firmar y sellar el acta de

[62] Visible de la foja 144 a la 149 y de la 255 a la 260 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple y certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

acuerdos por el que fueron destinados, en ese sentido, se desprende que dio lectura a las actas de sesión de cabildo de veintitrés de mayo y dos de junio, donde expuso la forma en que los asesores fueron electos, refiriendo que de la promovente omitió su firma y sello al no estar de acuerdo.

Seguidamente, la *** *** *** trató de justificar su incomparecencia al *Ayuntamiento* por cuestiones personales y de salud, y argumentó que forma parte de su competencia la designación de asesores de su confianza al ser la responsable de la administración de la comunidad.

Posteriormente, en el acta se desprende que la asamblea comunitaria de *** *** ***, solicitó la participación de todos los integrantes del cabildo, en ese tenor, los integrantes del *Ayuntamiento* manifestaron que el descontento de la *** *** *** por la designación de los asesores impedía trabajar de manera coordinada como cabildo, quienes solicitaron llegar a un acuerdo en dicha asamblea.

Acto seguido, la asamblea le preguntó a la *** *** *** si aceptaba en firmar y sellar el acta de asamblea de designación de asesores, sin embargo, la promovente se rehusó argumentando lo siguiente: “(…) *el pueblo no me puede obligar a firmar el acta de designación de asesores de fecha 23 de mayo, realizado por el cabildo municipal ejercicio fiscal 2026, ya que manifiesta en no estar de acuerdo, razón por la cual omite su firma y sello en el acta con fecha ya mencionada*”.

Ante tal negativa, la comunidad de *** *** *** procedió a desconocer a la *promovente* como *** *** *** de *** *** ***, por lo que en ese momento, la misma asamblea comunitaria acordó convocar a las demás agencias a una asamblea de carácter urgente en ese mismo día y lugar.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta circunstancia también debe valorarse conforme al sistema normativo interno del municipio, pues la convocatoria a las demás agencias permitió que las comunidades que cuentan con representación dentro del Ayuntamiento conocieran la problemática y participaran en su discusión, lo que explica que la asamblea se ampliara con la presencia de las demás autoridades comunitarias.

En el acta se advierte que la asamblea se retomó a las veintiún horas, donde comparecieron seis de las siete autoridades de las comunidades que conforman el Municipio de *** *** ***.

Seguidamente, se expuso la problemática que derivó de la designación de asesores el veintitrés de mayo de este año, donde el síndico municipal señaló la negativa de la *actora* para firmar el acta de acuerdos de su aprobación, asentándose también la participación de las autoridades de cada comunidad, donde algunos solicitaban el común acuerdo de los integrantes del cabildo para seguir trabajo y otros solicitaron la renuncia de la *** *** ***.

Este último aspecto es relevante, pues del propio contenido del acta se desprende que las posiciones respecto de la continuidad de la *** *** *** provinieron de las distintas autoridades comunitarias que participaron en la asamblea, sin que se advierta que la solicitud de renuncia hubiera sido formulada exclusivamente por el síndico municipal o por el regidor de hacienda.

Es así que de manera posterior se establecieron los puntos de acuerdo de la asamblea, donde se expuso entre otras cuestiones, que la *** *** *** del *Ayuntamiento* había renunciado voluntariamente a su cargo, y que haría los trámites de su renuncia en las instancias correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

A partir de las consideraciones antes expuestas, es de señalar que órgano jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que las comunidades indígenas, tienen a su libre determinación y autonomía, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de las comunidades en comento.

Bajo esa premisa, se ha señalado, que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **37/2016**[63], de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"***[64].

Además, porque la asamblea general comunitaria, es un espacio de discusión, en donde sus integrantes, toman decisiones en relación a sus decisiones internas, con la limitante y observancia en todo momento al respeto de los derechos humanos, es pues, el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía[65].

[63] Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

[64] Texto: De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

[65] Sirve de fundamento lo exteriorizado por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REC-91/2023, SUP-REC-194/2022, y SUP-REC-288/2|020.

VERSIÓN PÚBLICA

Bajo ese mismo razonamiento, la *Sala Regional Xalapa* ha establecido que en los asuntos donde versen cuestiones relacionadas con derechos de pueblos y comunidades indígenas, su estudio debe realizarse a partir desde una perspectiva intercultural que atienda el contexto sociocultural de las comunidades indígenas, y a su vez su derecho de autogobierno y autodeterminación.

Por lo que, en este punto, resulta conveniente reiterar la particularidad del sistema normativo interno que impera en la comunidad de *** *** ***, Oaxaca.

Ya que, para la integración del *Ayuntamiento*, participan tanto las agencias municipales de *** *** ***, donde las comunidades celebran asambleas simultaneas conforme a sus propios métodos electivos a efecto de elegir a dos representantes, los cuales se integran de manera posterior al cabildo.

Esta forma de integración permite comprender que las personas que conforman el Ayuntamiento mantienen una representación vinculada con las distintas comunidades del municipio y que, ante un conflicto político-administrativo que incidía en el funcionamiento del cabildo, las agencias fueran convocadas para conocer y discutir dicha problemática.

Así, durante el último periodo electoral llevado a cabo en la comunidad de *** *** ***, la parte actora fue electa en *** *** *** como concejala propietaria, y de manera posterior, en el proceso de asignación de cargos por parte del consejo municipal electoral, obtuvo el cargo de *** *** *** para el periodo 2026-2028.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto se tiene que la asamblea de nueve de junio de este año, donde la promovente alegó la amenaza, coacción e intimidación por parte de las autoridades responsables para renunciar a su cargo, derivó

VERSIÓN PÚBLICA

propiamente de un tema de rendición de cuentas consensuado ante la comunidad de *** *** ***.

En efecto, la materia inicialmente planteada ante la comunidad se vinculó con las diferencias existentes dentro de la administración municipal, particularmente con la ausencia atribuida a la *** *** ***, la designación de asesores y las circunstancias administrativas que las autoridades responsables pretendían hacer del conocimiento de las comunidades.

Por tanto, la intervención de las autoridades responsables en ese contexto no puede equipararse automáticamente con la posterior determinación comunitaria de desconocer a la actora ni con los actos de retención que aquella afirma haber sufrido.

En ese sentido, cabe precisar que de autos no se advierte constancia alguna relativa a la convocatoria de nueve de junio, no obstante, se desprende el escrito de petición[66] signado por el agente de policía de *** *** *** y dirigido a la *** *** *** del *Ayuntamiento*, quien solicitó la participación y presencia de los integrantes del cabildo municipal a una asamblea general para el día nueve de junio de dos mil veintiséis, a las ocho horas, en la comunidad de *** *** ***, aunado a ello, el agente municipal refirió en su escrito de veinte de julio[67] que la asamblea de nueve de junio se celebró previa convocatoria realizada conforme al propio sistema normativo interno de la comunidad.

Además, dentro del acta de asamblea de nueve de junio, si bien es cierto el síndico municipal reconoció haber dirigido previamente un escrito a las autoridades de *** *** ***, también lo que en la misma asamblea se argumentó que su finalidad fue la de solicitar a la comunidad la información sobre la supuesta ausencia de la *** *** *** y hacer de conocimiento el conflicto interno por la designación de asesores municipales, cuestiones

[66] Visible en la foja 261 dentro del expediente en que se actúa.
[67] Visible de la foja 386 a la 388 dentro del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

que en efecto fueron tratadas en un primer momento durante su celebración.

De esta manera, el elemento documental permite identificar la intervención del síndico municipal en la generación del diálogo comunitario sobre la problemática administrativa, pero no contiene alguna instrucción para retener a la *** *** ***, presionarla o exigirle que presentara su renuncia.

Por otra parte, en el acta se puede advertir que la asamblea comunitaria de *** *** *** fue quien cuestionó tanto a la *** *** *** como a los integrantes del *Ayuntamiento* las circunstancias relativas a la administración interna, y que ante la negativa de la promovente de aceptar la designación de asesores municipales determinó desconocerla como *** *** ***.

Ello permite advertir que la determinación de desconocer a la actora fue adoptada dentro de la propia asamblea comunitaria y no se encuentra documentada como una decisión unilateral del síndico municipal o del regidor de hacienda.

En el caso, la actora afirmo que fue retenida por órdenes del síndico municipal durante el periodo de suspensión de la asamblea de nueve de junio, esto con el fin de presionarla, coaccionarla, intimidarla, coaccionarla y obligarla a presentar su renuncia como *** *** ***.

La promovente aportó como medios de prueba tres videos para tratar de corroborar su dicho, aunque éstas hayan sido admitidas, las mismas de cualquier modo resultan insuficientes para acreditar que el síndico municipal hubiera ordenado ya sea de forma directa indirectamente su retención en la comunidad de *** *** ***.

Se llega a tal conclusión toda vez que aun cuando la accionante haya afirmado que tales hechos se desarrollaron en el margen

VERSIÓN PÚBLICA

de la asamblea comunitaria de nueve de junio en *** *** ***, del contenido de los videos no es posible identificar que el síndico municipal o alguna otra autoridad del *Ayuntamiento* la hubiera amenazado, intimidado, coaccionado para renunciar u ordenado su retención, sin embargo se pudieron advertir frases como:

- "*Por eso yo me quedé acá, por eso yo no me moví no fui a comer y aquí estoy"*,
- "*…porque están violando mis derechos, yo estoy enferma y me tengo que medicar y no me he ido a mi casa, es lo que yo les dije desde el principio, por eso fíjense en lo que están haciendo"*
- *"Por eso mire ciudadanos se fueron a comer y otra mitad quedaron, pero ella ahí quedó pues"*
- *"…no fui a comer porque yo estuve esperando a que llegaran ustedes y no podía salir porque supuestamente me iba a ir o no sé a dónde, entonces aquí estuve hasta que, hasta para ir al baño me fueron a vigilar porque pensaron que yo iba a salir de acá".*

Así, las pruebas técnicas aportan elementos relevantes para conocer las circunstancias en las que permaneció la actora durante la asamblea, pero su contenido no permite identificar al síndico municipal o al regidor de hacienda como autores materiales o intelectuales de la retención alegada.

Incluso, de las propias expresiones registradas se advierten referencias a personas integrantes de la comunidad y a una persona no identificada que habría señalado que la promovente permaneciera en el lugar, sin que de ellas pueda desprenderse que esa instrucción proviniera de alguna de las autoridades responsables.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que, a partir de dichas pruebas y en conjunción de la totalidad de constancias que obran en autos, no resulta válido afirmar que su permanencia en *** *** *** fuera ordenada por las autoridades responsables, máxime que dentro del video se desprenden otros dichos que se contraponen a las manifestaciones expuestas por la accionante:

- *“Bueno, yo pregunto le digo, porque como autoridades de otras comunidades nosotras, nosotros llegamos más tarde y hasta donde nosotros entendimos fue que ella voluntariamente dijo yo voy a poner mi renuncia y voy a firmar, y cuando nosotros estuvimos en diálogo con ella, porque estuvimos dialogando como comunidades, ella dijo no se preocupen, se termina de elaborar el acta y yo firmo mi renuncia voluntaria, entonces para nosotras, bueno, al menos para las autoridades si no estoy equivocada, ella está renunciando voluntariamente y no está bajo presión y mucho menos de las autoridades”*

- *“…porque pensaron que pues iba a hacer algo malo, fue unos cuantos, una específica persona que dijo que me tuvieran acá y por eso la mitad de ciudadanos se fueron a comer y la mitad se quedaron aquí a cuidarme porque según yo me iba a ir ¿no?, pero pues ahora sí que no es así, no soy esa clase de persona, pues no es así no he hecho nada no he robado y cómo me tienen, gracias es todo lo que iba a decir”*

En ese sentido, una cuestión consiste en determinar si las circunstancias en las que permaneció la actora durante la asamblea incidieron en la libertad con la que posteriormente manifestó su renuncia, y otra distinta consiste en establecer quién ordenó o ejecutó los actos de retención. Respecto de esta última cuestión, las pruebas técnicas no permiten establecer un vínculo con el síndico municipal o con el regidor de hacienda.

VERSIÓN PÚBLICA

Es necesario señalar que este órgano jurisdiccional mediante proveído de veintinueve de julio[68], requirió a las autoridades que conforman el municipio de *** *** ***, para que informaran si tenían conocimiento de la renuncia presentada por la *** *** *** del *Ayuntamiento*, así como lo concerniente a la asamblea de nueve de junio en *** *** ***, y si con motivo de ello, se había designado a alguna persona encargada de la *** *** ***, por lo que cada autoridad manifestó lo siguiente:

Comunidad	Informe
*** *** ***[69]	La asamblea de nueve de junio fue realizada a las nueve horas en su comunidad, convocada y celebrada conforme a su sistema normativo interno, donde conforme a su orden del día se cuestionó a la *** *** *** su ausencia en el Ayuntamiento, así como lo relativo al tema de asesores.
*** *** ***[70]	Fueron convocados a la asamblea de nueve de junio de manera urgente por conducto del agente de *** *** *** para ese mismo día, y que en dicho acto la *** *** *** renunció a su cargo, afirmó que en el tiempo en el que estuvieron presentes no observaron acto alguno de fuerza, amenaza o retención en su contra. Del mismo modo, refirió que mientras no exista una vacante declarada, no hay materia ni fundamento para designar a una persona encargada de la *** *** ***.
*** *** ***[71]	Fue convocado por el agente de policía de *** *** ***, sin embargo no pudo comparecer, no obstante refirió tener de la renuncia de la *** *** ***. Aunado a ello refirió que no se había celebrado alguna otra asamblea para designar a la persona encargada de la *** *** ***.
*** *** ***[72]	Informó que sí tenía conocimiento de la asamblea de nueve de junio en *** *** ***, toda vez que fue convocado de manera urgente por su agente, refiriendo que no se había celebrado alguna otra asamblea con motivo de la renuncia de la *** *** ***. Aunado a ello, expresó que la actora renunció voluntariamente sin que se le hubiera retenido o ejercido violencia en su contra.
*** *** ***[73]	También refirió haber sido convocado de manera urgente a la asamblea de nueve de junio por el agente de *** *** ***, que la *** *** *** renunció de forma voluntaria y que a esa fecha no se había celebrado alguna otra asamblea por dicha razón. Informó además, que durante el tiempo de su permanencia en la asamblea no presenció que a la actora que se le hubiera ejercido fuerza física, impedido a hablar, o retenido en contra de su voluntad.

[68] Visible de la foja 356 a la 361 dentro del expediente en que se actúa.
[69] Visible de la foja 386 a la 388 dentro del expediente en que se actúa.
[70] Visible de la foja 522 a la 525 dentro del expediente en que se actúa.
[71] Visible de la foja 538 a la 541 dentro del expediente en que se actúa.
[72] Visible de la foja 542 a la 545 dentro del expediente en que se actúa.
[73] Visible de la foja 546 a la 549 dentro del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

*** *** ***[74]	Dicha autoridad indicó que compareció a la asamblea de nueve de junio en *** *** ***, señalando que la *** *** *** estaba ahí en contra de su propia voluntad, pues su comunidad temía que se diera a la fuga antes de que llegaran otras autoridades, donde se discutió el tema donde la actora se negó a firmar el acta donde se designaron a los asesores municipales.

Como se anticipó, dichos informes permiten advertir que las autoridades comunitarias ofrecen versiones distintas respecto de la forma en que permaneció la actora en la asamblea y la voluntariedad de su renuncia.

Esa discrepancia no impide advertir un dato común relevante para este agravio: **ninguna de ellas señala que el síndico municipal o el regidor de hacienda hubieran ordenado la retención de la promovente o instruido a las personas integrantes de *** *** *** para presionarla a renunciar.**

En vista de lo anterior, es factible deducir que las comunidades que integran el municipio de *** *** ***, a excepción de *** *** ***, fueron convocadas por el agente de *** *** *** a la asamblea comunitaria de nueve de junio en la cual, la mayoría refiere que la *** *** *** renunció de forma voluntaria, mientras que la autoridad de *** *** *** señaló que la promovente estuvo en el lugar contra su voluntad; esta última circunstancia no fue atribuida de manera directa al síndico municipal o al regidor de hacienda, sino a personas de la comunidad de *** *** ***.

La valoración conjunta de tales elementos debe realizarse, además, a la luz de la forma particular de organización política de *** *** ***, pues se reitera que, las comunidades participan directamente en la conformación del Ayuntamiento mediante la elección de sus representantes, de ahí que la problemática existente al interior del cabildo trascendiera hacia las agencias y motivara su intervención.

[74] Visible de la foja 556 a la 557 dentro del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese contexto, la participación del síndico municipal y del regidor de hacienda en la exposición de las diferencias administrativas existentes, así como la solicitud de que las comunidades conocieran dichas circunstancias, no constituye por sí misma un elemento suficiente para concluir que promovieron la renuncia de la actora mediante presión o coacción.

Por el contrario, de las constancias analizadas se advierte que su intervención estuvo vinculada con la problemática administrativa existente al interior del *Ayuntamiento* y con la exposición de esa situación ante las comunidades que cuentan con representación municipal, dentro de un contexto de rendición de cuentas y de conflicto político-social.

De ahí que, aun cuando existen elementos que permiten advertir que la promovente permaneció durante un momento de la asamblea contra su voluntad, no se encuentra acreditado que esa circunstancia hubiera sido ordenada, ejecutada o promovida por el síndico municipal o el regidor de hacienda.

Consecuentemente, se tiene que el quince de junio se llevó a cabo otra asamblea[75] en la cabecera del *Ayuntamiento*, previa convocatoria[76] emitida por el síndico municipal, se hizo constar la presencia los agentes municipales y de policía, donde se trató el tema de los “avances” realizados con motivo de la supuesta renuncia de la *** *** ***.

La cuestión planteada fue que la actora no había realizado el procedimiento formal de renuncia ante las instancias correspondientes, y que si bien, el cabildo fue citado a una

[75] Visible de la foja 262 a la 266 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.
[76] Visible en la foja 151 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, y a la que se le concede valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

reunión en el área de fortalecimiento municipal, aquellos acordaron no asistir, pues a su decir, los acuerdos tomados deberían ser tomados previa autorización de la asamblea comunitaria.

Por lo que se acordó que cada comunidad agendaría una reunión con el cabildo para la exposición de los planteamientos e inconformidades presentadas por los ciudadanos de cada comunidad respecto al tema, cuestión que no fue retomada por la comunidad de manera posterior.

No obstante, la renuncia efectuada por la *** *** *** del *Ayuntamiento* en la asamblea comunitaria de nueve de junio no puede considerarse como válida.

Al respecto, la *Sala Superior*[77] ha determinado que derivado de la interpretación del artículo segundo de la *Constitución Federal*, es válido concluir que las comunidades y pueblos indígenas gozan de una facultad discrecional para valorar y determinar la idoneidad de determinadas medidas que se desarrollen en el proceso de elección de sus autoridades, así también para los procesos de revocación de mandato.

A su vez, es dable resaltar que esta facultad no es arbitraria, por lo que resulta indispensable razonar y ponderar las circunstancias en atención a los principios que puedan llegar a vulnerarse, por lo que es obligación de las personas juzgadoras advertir circunstancias que pudieran incidir de forma desproporcionada o indebida en un derecho fundamental individual.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que la renuncia de alguna persona surta efectos, deben llevarse a cabo actuaciones necesarias para ello, como sería la ratificación por

[77] Sirve de sustento lo resuelto dentro del expediente SUP-REC-530-2024

VERSIÓN PÚBLICA

comparecencia, que la persona tenga certeza de la voluntad de renunciar al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo[78].

En ese sentido, de las alegaciones efectuadas por la actora referentes a su retención, amenaza, coacción e intimidación en la asamblea de nueve de junio, lo cierto es que de autos no se pudo tener por acreditado que el síndico municipal o alguna otra autoridad del *Ayuntamiento* así lo hubiera hecho u ordenado, por lo que aún cuando dichas alegaciones no pueden ser atribuidas las responsables, de la suma de elementos, es posible advertir que la renuncia de la actora no fue realizada conforme a derecho, al advertirse vicios de la voluntad de la *** *** *** así como de las propias circunstancias en que se llevó a cabo la asamblea comunitaria de nueve de junio en *** *** ***.

Esta conclusión no resulta contradictoria, pues la falta de elementos para atribuir la retención a las autoridades responsables no impide valorar las circunstancias objetivas en las que se produjo la manifestación de renuncia. Así, mientras el primer aspecto se relaciona con la responsabilidad del síndico municipal y del regidor de hacienda respecto de la coacción alegada, el segundo atiende a determinar si la voluntad expresada por la *** *** *** fue libre y espontánea.

Se llega a tal conclusión ya que, en primer momento, no fue posible identificar la convocatoria por la que se llevó a cabo tal asamblea, por lo que tampoco se tiene certeza de los puntos o temas que se tenían previstos en la misma.

Por otra parte, aún cuando las autoridades auxiliares de *** *** ***, manifestaron haber sido convocadas de forma urgente por el agente municipal de *** *** ***, se advierte que la comunidad de *** *** *** no estuvo presente en la asamblea.

[78] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **39/2015** de rubro *"**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**"*

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a ello, de lo manifestado por la actora, así como del contenido de los videos relativos a la asamblea de nueve de junio y del informe rendido por la autoridad de *** *** ***, es posible advertir que la renuncia de la actora no fue realizada de manera libre y espontánea.

Pues más allá que en el acta de asamblea se haya asentado su voluntariedad, de las circunstancias antes expuestas y de las pruebas aportadas por la accionante, es factible concluir que la renuncia estuvo viciada por cuestiones ajenas a las autoridades responsables, por lo que lo procedente es que este Tribunal declare su **ineficacia**.

De esta manera, el material probatorio permite distinguir con claridad ambas cuestiones: **no se acredita la autoría del síndico municipal o del regidor de hacienda respecto de los actos de retención y coacción reclamados**; **pero sí existen elementos que impiden otorgar plena eficacia a la manifestación de renuncia, debido a las circunstancias en las que fue emitida.**

En ese sentido, pese a que la comunidad de *** *** *** se rige por su propio sistema normativo interno y la renuncia de la *** *** *** fue planteada ante una asamblea comunitaria celebrada en la comunidad de *** *** *** el nueve de junio, las circunstancias relacionadas con la permanencia de la promovente contra su voluntad constituyen un elemento que debe valorarse al analizar la libertad con la que emitió su manifestación de renuncia.

Bajo esa premisa, se ha señalado, que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales en los

VERSIÓN PÚBLICA

que el Estado mexicano sea parte. Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **37/2016**[79], de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"***[80]***.***

Además, porque la asamblea general comunitaria, es un espacio de discusión, en donde sus integrantes, toman decisiones en relación a sus decisiones internas, con la limitante y observancia en todo momento al respeto de los derechos humanos, es pues, el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía[81].

Ciertamente, la cuestión señalada incidió directamente en la libertad e intencionalidad de la *** *** *** para presentar su renuncia en la asamblea de nueve de junio.

En ese aspecto, no se le puede restar menor valor a lo manifestado por la accionante y de lo que se desprende del contenido de los videos aportados por la actora, que, concatenado con lo informado por la comunidad de *** *** *** sobre los hechos suscitados en la asamblea comunitaria de nueve de junio, refieren que la *** *** *** fue retenida en un momento de la asamblea por riesgo de fuga.

VERSIÓN PÚBLICA

[79] Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

[80] Texto: De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

[81] Sirve de fundamento lo exteriorizado por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REC-91/2023, SUP-REC-194/2022, y SUP-REC-288/2|020.

Por ende, aun cuando el presente agravio atribuido a las autoridades responsables haya resultado **infundado**, esto no es óbice para que este Tribunal pudiera valorar de manera conjunta las circunstancias en que la renuncia se llevó a cabo.

Así, la conclusión respecto de este agravio se sostiene en que, aun bajo un análisis contextual e intercultural de los hechos, **no existe un elemento probatorio que permita establecer que el síndico municipal o el regidor de hacienda ordenaron, ejecutaron o promovieron la retención de la *** *** *** o instruyeron a integrantes de la comunidad para obligarla a renunciar**, ello es independiente de que las circunstancias en que se produjo esa manifestación de voluntad sean posteriormente valoradas para determinar sus efectos jurídicos.

Así en atención a las particularidades antes descritas y por las razones expuestas en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que ante la falta de una vulneración a los derechos político electorales de la promovente en la que se pudiera ordenar su restitución, y de las conductas relativas a su retención en la asamblea de nueve de junio en la comunidad de *** *** ***, la determinación que se llegare a adoptar respecto a las manifestaciones vertidas por la accionante sobre este agravio, podría ser únicamente sancionatoria.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

VERSIÓN PÚBLICA

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Así, de conformidad con dicho texto legal, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

De dicha normatividad, existen supuestos específicos para la demostración de violencia política en razón de género, estableciéndose un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren se tendría por acreditada la *VPG*, así uno de esos supuestos prevé lo siguiente:

“Artículo 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; (…)”

Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VERSIÓN PÚBLICA

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

De ese mismo modo, el artículo 323, numeral 1 de la citada Ley Estatal, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes tienen la facultad de conocer a través del procedimiento especial sancionador, las conductas relacionadas con la VPG, ya sea dentro o fuera del proceso electoral.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y de conformidad a la normatividad antes citada, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea en los casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la cuestión a resolver sea exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso al inicio de este agravio, la promovente en su calidad de *** *** *** del *Ayuntamiento*, alegó de las autoridades responsables la amenaza, intimidación y coacción para renunciar a su cargo en la asamblea de nueve de junio, así como *VPG* en su perjuicio derivado de ello.

No obstante, tanto las autoridades responsables como el agente municipal de *** *** ***, reconocieron que la renuncia de

VERSIÓN PÚBLICA

la *** *** *** no surtió efectos, esto por omisión de ratificarla ante las autoridades correspondientes, así como de la falta de celebrar una asamblea comunitaria posterior para designar a una autoridad sustituta, por lo que la actora jurídica y materialmente siguió ejerciendo su cargo.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar en copia certificada el escrito inicial de demanda de la parte actora y sus anexos, así como la certificación de pruebas, el acta de asamblea comunitaria de nueve de junio de dos mil veinticuatro, y los informes rendidos por las comunidades de integran el *Ayuntamiento* a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, para que conozca, y en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, tanto de la investigación como el dictado de medidas de protección que estime pertinentes, con independencia de las otorgadas por este órgano jurisdiccional mediante proveído de dieciocho de junio.

Para ello, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada de las constancias antes mencionadas en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora respecto a los suscitado en la asamblea comunitaria de nueve de junio en la Agencia Municipal de *** *** ***.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el síndico municipal y el regidor de hacienda al no ser responsables de las conductas alegadas, en modo alguno se les puede responsabilizar de ellas, además que del estudio de los

VERSIÓN PÚBLICA

agravios planteados no se pudo verificar una vulneración a los derechos político electorales de la promovente en las vertiente de acceso y ejercicio de su cargo, toda vez que este Tribunal no advierte que las responsables hubieran impedido el ejercicio pleno de la promovente para desempeñar sus atribuciones como *** *** *** del *Ayuntamiento*.

5.13 Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la misma forma en que abordado dentro del marco normativo, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de la obligación del Estado, ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la *Constitución Federal*, donde prohíbe toda discriminación motivada por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[82], se reconoce a la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

A partir de ello, la *Sala Superior* ha establecido a partir de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES***

[82] Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

VERSIÓN PÚBLICA

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" y de la diversa 21/2018, de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***", los elementos que configuran y demuestran la existencia de *VPG*[83].

Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género, la misma *Sala Superior*[84] los ha definido como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas que pueden generar violencia y discriminación.

De esa manera el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ha demarcado que es parte de la obligación de los Estados implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

En el caso concreto, y a fin de identificar el contexto en que se emitieron las expresiones y conductas alegadas por la *promovente*, se debe realizar un análisis desde un doble nivel:

a) **Objetivo**. Atiene al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos, y en el caso de las mujeres se relaciona con el entorno sistemático de opresión.

[83] Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género; Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; Se base en elementos de género: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

[84] Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-623/2018.

VERSIÓN PÚBLICA

b) **Subjetivo**. Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.

Dentro del contexto objetivo (entorno sistemático de opresión que las mujeres viven) encuentran características específicas en el ejercicio de sus derechos político electorales, y tomando en consideración el impulso de diversas reformas constitucionales y legales tendentes asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, en la mayor medida de lo posible, su representación formal.

No obstante, su creciente representatividad trajo consigo la actualización de numerosos casos de VPG, por lo que en un primer momento la *Sala Superior* se vio en la necesidad de definir jurisprudencialmente esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos,* ante la falta de previsión legislativa.

En la actualidad y con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, contamos con un enriquecido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral sobre este tópico, en el cual, no solo contamos con una definición de lo que es la *VPG*, sino con un catálogo detallados de las conductas que pueden actualizarla (mismas que fueron precisadas en el apartado del marco normativo), así como las medidas tasadas sobre la reparación integral del daño.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, resulta imprescindible tomar a consideración el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[85] ha establecido que en el tema de impartición de justicia con perspectiva de género, la obligación debe operar como regla general, debiéndose enfatizar en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la *Constitución Federal*.

A partir de ello, la *Sala Superior* llegó a la conclusión de que es necesario establecer un estándar de protección especial para los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es en el caso de mujeres indígenas, esto con el objetivo de cumplir con las obligaciones internacionales que tiene el Estado Mexicano y, en concreto, con las garantías judiciales que establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo tales premisas, de conformidad con lo establecido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[86] en conjunción de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[87], en los casos donde versen derechos de mujeres indígenas, el estudio y análisis debe realizarse bajo un enfoque diferenciado, tomando en consideración especial situación y que esta no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

[85] Tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro: "***IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*.**"

[86] Jurisprudencia 1a./J. 92/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1935, de rubro***: "DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA".***

[87] Véase lo resuelto en los expedientes SX-JDC-127/2024, SX-JDC-126/2024 Y SX-JDC-156/2024 ACUMULADOS, SUP-JDC-220/2023, y SUP-REC-279/2022, SUP-REC-280/2022 Y SUP-REC-308/2022 ACUMULADOS.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, se observa que, en el **contexto objetivo**, las mujeres indígenas en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión y desventaja señalado.

Ahora, respecto del contexto subjetivo, se tiene que la *promovente* es la *** *** *** del Municipio de *** *** ***, quien a su vez cuenta con la *** *** ***[88].

Por tanto, la actora cuenta con una figura de notoriedad e importancia dentro del *Ayuntamiento*, por lo que no se observa que exista una relación formal de subordinación o jerarquía entre aquella y los demandados, sin embargo, no es necesario la actualización de esta asimetría de poder a efecto de poder acreditar *VPG*.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de *VPG* se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la servidora pública respecto de las autoridades responsables.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, es importante señalar que el medio comisivo por el que se alega *VPG* deriva desde la instalación del *Ayuntamiento*, pasando por una serie acciones y omisiones, de las derivaron en la asamblea comunitaria de nueve de junio de este año a través de la cual, la actora alegó la coacción, intimidación para renunciar a su cargo.

En virtud de lo anterior, la *actora* en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ampliación, señaló que se cometió

[88] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 12/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".***

VERSIÓN PÚBLICA

VPG en su perjuicio por las manifestaciones que a continuación se exponen:

- *"El día 28 de diciembre de 2025, acudimos como integrantes del Ayuntamiento electo a una reunión de trabajo en Oficina que ocupa la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debido a que tuvimos conocimiento del medio impugnativo presentado en Contra de la asamblea general comunitaria electiva de fecha 26 de diciembre de 2025, debido a mi falta de conocimiento al respecto del asunto de impugnación y por no conocer la ciudad de Oaxaca de Juarez, solicite a *** *** *** que me acompañará, pero al llegar a la sede de la autoridad administrativa electoral, el *** *** ***, me manifiesto 10 siguiente: "Vez como mujer no puede andar sola, por eso tienes que consultarme en todo lo que vas hacer como *** *** ***, yo tengo conocimiento de la administración municipal y ya no quiero que *** *** ***, se ve mal, es mejor que me consulte todo y yo indico que es lo que tiene que hacer, sino me haces caso, voy convencer al pueblo para que, te Obligue a renunciar, es mejor que trabajemos corno yo decida como hombre"*

- *"El día uno de enero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión solemne y comunitario relativo ata toma de protesta de la *** *** *** y demás concejales, así mismo, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de asignación de regidurías del Honorable Ayuntamiento Constitucional de *** *** ***, Oaxaca, conforme a 10 previsto en 10 artículos 36 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Al terminar el acto solemne, camine hacia la ciudadanía para saludarlos y agradecerles por la confianza que me otorgaren como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, sin embargo, siendo a las 18:30 aproximadamente del mismo día 01 de enero de 2026, cuando iba entrando a la oficina de la* ***** *** *****, *llego el Síndico y el Regidor de Hacienda, para reclamarme; EI Síndico Municipal manifiesto: creo que empezamos mal, no consultaste con nosotros que tenías la intensión de saludar a toda la ciudadanía, como mujer te vas mal, encabezar un gobierno, era yo quien tenía que saludar al pueblo y después siguen ustedes, pero me deja te mal y el Regidor de Hacienda, manifiesto: espero que sea la primera y última que no consultas con nosotros los hombres las actividades que tienes pensado en hacer, para eso, nos puso el pueblo, para decidir, porque una mujer desconoce cómo funciona un municipio".*

- *"El día cinco de enero de dos mil veintiséis, acudimos en la sede habilitada por la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, para efectuar el trámite de las acreditaciones correspondientes' durante dicho trámite solicite el apoyo de los asesores del Municipio por cualquier eventualidad al respecto de la integración de la documentación, al terminar dicho trámite, regresamos al Municipio, durante el transcurso de regreso al pueblo, el Síndico Municipal, me manifiesto: "De donde sale el recurso para los asesores, y por qué los*

VERSIÓN PÚBLICA

invitas sin consultarme, para empezar yo ya tenía personas que son asesores que van trabajar con nosotros, es mejor que les dé las gracias y la próxima sema te presento unos asesores de mi confianza que van trabajar con nosotros".

- *"A mediado del mes de enero de dos mil veintiséis, el Gobernador del Estado de Oaxaca me invito a una reunión de trabajo Con *** *** *** no puedes sola con la reunión, no tenemos confianza en ti corno mujer". Una vez llegado a la sede del evento, el equipo logístico del gobernador, "no lo dejaron ingresar, porque era evento para *** *** ***, se molestaron y quedaron en la sala", dicho evento era para conocer el avance del rastreo de camino" nm pendiente por parte de la dependencia denominada "Camino Bienestar" y al salir del evento, el Regidor de Hacienda, me cuestiono, manifestando lo siguiente: "De que se trató la reunión, quiero que consiga una reunión con el Director de CABIEN, porque Usted como mujer desconoce los temas, es mejor que nosotros los hombres atendamos esos asuntos importantes".*

- *"A finales del mes de enero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo una mesa de seguridad en la cual, participo el Gobernador y gabinete de seguridad del Estado de Oaxaca, con *** *** *** de la región, al enterarse de dicha evento, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda, me manifestaron: "una mujer no puede ir sola a una mesa de seguridad, porque Usted desconoce los temas de seguridad, es mejor que nosotros asistamos a ese evento, además va estar el gobernador que es hombre y tiene que tratar los asuntos de seguridad con los hombres"*

- *"El día 19 de mayo de 2026, se celebró sesión de cabildo para tratar el asunte relativo al cambio de asesores contables, técnicos y jurídicos y por acuerdo de la asamblea y por ley, me corresponde como responsable directo de la administración pública municipal, proponer a los nuevos asesores contables, técnicos y jurídicos del Municipio, sin embargo, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda, se molestaron y me comentaron: "no estamos de acuerdo que usted proponga a los nuevos asesores, también nosotros tenemos derechos de proponer y además ya sabemos cómo Se maneja el municipio y conocemos personas que nos pueden ayudar, usted corno mujer no sabe de la asesoría, es mejor que nosotros propongamos a los nuevos asesores".*

- *"En la reunión de trabajo del cabildo celebrada el día 22 de mayo de 2026, a las 11:00 horas aproximadamente, estando en la Oficina que ocupa la *** *** ***, presente mi propuesta de asesores y durante la plática con las concejalías, llegaron unas personas a lo que, yo pregunte quien eran, respondiendo: "Somos los asesores que venimos por parte del Síndico Municipal" en seguida, manifiesto el Síndico Municipal: "Ya platique con la mayoría de los regidores y todos estamos de acuerdo que estas personas sean los nuevos asesores del Municipio".*

VERSIÓN PÚBLICA

- *“En la sesión de cabildo celebrada el pasado 23 de mayo de 2026, se aprobó la designación de los asesores propuesta por el Síndico Municipal, y si no estaba de acuerdo, ellos se retiraban de la sesión de cabildo y a lo que me negó a firmar el supuesto acta de cabildo preelaborado por los asesores presentado por el Síndico Municipal. Después de dicha sesión de cabildo, el Síndico entro a mi oficina y me manifiesto: *** *** ***, no se enoje, los asesores lo van a respetar, van a hacer lo que usted diga, nadie lo va a quitar de su puesto, si hace lo que yo decida o simplemente quédese callada, porque si no, ya sabes que tengo el control sobre todos regidores, y puedo destituirla de su cargo".*

- *“…De ahí que el acto efectuado por las responsables el día 18 de junio de 2026 al acudir a la sucursal de la institución financiera BBVA, para solicitar el bloqueo del token de las cuentas bancarias del Municipio de *** *** ***, y de los cuales ostento el carácter de titular, constituye obstrucción al ejercicio de mi cargo como *** *** ***. (…) En virtud de que por ser mujer señalan que no se manejar los recursos públicos, sino que conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Comisión de Hacienda le corresponde proponer diversas soluciones relacionado con la hacienda municipal, y no al respecto del manejo, administración y ejercicio de los recursos públicos, sino que dicha facultad le fue conferida al legislador por el titular del Ayuntamiento – *** *** ***-.”*

Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar y retomar el contexto los puntos de disenso formulados por la *actora*, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la *VPG* en su contra.

Para ello, el análisis no puede realizarse de manera aislada respecto de cada uno de los hechos denunciados, sino que debe atender al contexto integral en el que se desarrolló la controversia, a la forma particular de organización política de *** *** *** y a las circunstancias que dieron origen a las diferencias entre la *** *** *** y las demás personas integrantes del Ayuntamiento.

Como se precisó previamente, *** *** *** se rige por un sistema normativo interno en el que la integración del Ayuntamiento no deriva de la competencia entre planillas que postulen conjuntamente a la totalidad de las concejalías. Las distintas comunidades que conforman el municipio celebran asambleas

VERSIÓN PÚBLICA

simultáneas conforme a sus propios métodos electivos para elegir a sus representantes, quienes posteriormente se integran al cabildo y participan en la asignación de los cargos municipales.

Esta característica resulta relevante, pues las personas integrantes del Ayuntamiento mantienen una representación vinculada con las distintas comunidades que conforman el municipio, de modo que la problemática surgida al interior del cabildo trascendió al ámbito comunitario y motivó la intervención de las agencias municipales y de policía.

Parte de las alegaciones, derivaron de la supuesta usurpación de funciones por parte de las autoridades responsables, pues a su consideración se le había impedido realizar las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así, una de estas inconformidades se trató de la designación de asesores municipales en el *Ayuntamiento* aprobados por la mayoría del cabildo el veintitrés de mayo de este año.

Derivado de ello, la promovente no firmó el acta de sesión a través de la cual se había verificado el cambio de asesores, pues a su consideración, la designación y remoción de asesores municipales es una facultad exclusiva de la *** *** ***, aunado a que los asesores aprobados no eran de su confianza.

Como se razonó en el apartado correspondiente, de las constancias se desprende que la designación de los asesores técnicos y contables derivó de una decisión adoptada por la mayoría de las personas integrantes del cabildo y no de una determinación unilateral del síndico municipal o del regidor de hacienda.

Ante dicha problemática, derivaron dos asambleas comunitarias de dos y nueve de junio de este año, donde se acreditó la

VERSIÓN PÚBLICA

comparecencia de las agencias municipales y de policía que conforman *** *** ***, por medio de sus representantes.

La participación de las agencias tampoco puede analizarse de manera aislada, pues encuentra explicación en la propia forma de integración y representación comunitaria del *Ayuntamiento*. En ese contexto, las autoridades de las comunidades fueron llamadas a conocer las diferencias surgidas al interior del cabildo relacionadas con la administración municipal, la designación de asesores y las cuestiones que las autoridades responsables consideraban irregulares.

En la primera de ellas, se cuestionó en esencia, la controversia relativa a la aprobación del cambio de asesores, y que la *** *** *** no había comparecido en el procedimiento de entrega y recepción de los asesores municipales.

Consecuentemente, la asamblea de nueve de junio se celebró en la Agencia de Policía de *** *** ***, comunidad a la que pertenece la *actora* y donde a través de su asamblea comunitaria electiva, había resultado electa como autoridad del *Ayuntamiento*.

En dicha asamblea, se retomó el tema concerniente a la designación de asesores municipales y la inconformidad de la *promovente* para firmar y sellar el acta de su designación, donde además, se le cuestionó su negativa para trabajar de manera coordinada con los demás regidores municipales.

Asimismo, como quedó establecido previamente, obra en autos documentación de la que se desprende que la intervención del síndico municipal y de las autoridades comunitarias tuvo como antecedente la intención de conocer y exponer la problemática administrativa existente al interior del Ayuntamiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ello, la sola celebración de esas reuniones y la participación de las comunidades no constituyen, por sí mismas, elementos que permitan inferir una actuación dirigida contra la promovente por su condición de mujer.

En particular, el agente de policía de *** *** *** solicitó la presencia de las personas integrantes del Ayuntamiento para conocer las circunstancias que se desarrollaban al interior de la administración municipal, lo que resulta congruente con la dinámica comunitaria antes descrita.

Así, los elementos acreditados permiten advertir la existencia de un conflicto político-administrativo entre las personas integrantes del cabildo, pero no permiten concluir, por esa sola circunstancia, que dicho conflicto hubiera tenido como origen o motivo el género de la *** *** ***.

A su vez, la accionante reiteró su negativa para firmar el acta de designación de asesores, por lo que la comunidad acordó desconocerla como *** *** *** del Ayuntamiento.

Posteriormente, **se tiene que la actora presentó su renuncia ante la asamblea, empero, dicha renuncia no surtió efectos al no haber sido formalizada.**

Sobre este aspecto, debe reiterarse la distinción efectuada con antelación, pues si bien existen elementos que permiten advertir que, durante un momento de la asamblea de nueve de junio, la promovente permaneció en el lugar contra su voluntad, no se acreditó que dicha circunstancia hubiera sido ordenada, ejecutada o promovida por el síndico municipal o por el regidor de hacienda.

Por tanto, las circunstancias que rodearon la manifestación de renuncia pueden ser relevantes para determinar la libertad con

VERSIÓN PÚBLICA

la que fue emitida, **pero no constituyen, por sí mismas, una conducta de *VPG* atribuible a las autoridades responsables.**

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, las autoridades negaron las conductas y expresiones que les fueron atribuidas por la promovente.

De igual manera, respecto de los distintos hechos denunciados, expusieron circunstancias encaminadas a justificar que las diferencias existentes tuvieron origen en cuestiones relacionadas con la administración municipal, la designación de asesores y el manejo de los recursos del *Ayuntamiento*, y no en la condición de mujer de la *** *** ***.

Así, para determinar si existe *VPG*, no basta con identificar la existencia de una controversia entre la actora y las autoridades responsables, sino que debe analizarse si las conductas que efectivamente quedaron acreditadas tuvieron un componente de género o si existen elementos contextuales que permitan inferir que se realizaron contra la promovente por ser mujer, le generaron un impacto diferenciado o la afectaron desproporcionadamente por esa condición.

A continuación, se analiza si se cumplen los elementos conforme a la jurisprudencia **21/2018**[89], para determinar la existencia de la infracción denunciada:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento **se tiene por satisfecho**, en virtud de que las conductas denunciadas se encuentran relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, toda vez que fueron planteadas como acontecimientos ocurridos en su encargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*.

[89] De rubro "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***".

VERSIÓN PÚBLICA

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

El presente elemento **se tiene por satisfecho** respecto de la calidad de las personas señaladas como responsables, toda vez que el síndico municipal y el regidor de hacienda del *Ayuntamiento*, y por tanto, son concejales que se desempeñan dentro del mismo órgano de gobierno municipal que la *promovente*.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por lo que respecta a este elemento, **no se tiene por satisfecho**, pues como se razonó previamente, no se acreditó que el síndico municipal o el regidor de hacienda hubieran obstruido el ejercicio del cargo de la actora, ni que desplegaran las conductas que ésta les atribuyó.

Como se razonó previamente, algunas de las expresiones verbales atribuidas directamente a las responsables no encontraron elementos suficientes de corroboración; de ahí que, al no haberse acreditado tales conductas, **tampoco existan elementos para sostener que las autoridades responsables ejercieron violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en perjuicio de la promovente.**

4. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

VERSIÓN PÚBLICA

Este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis **tampoco se acredita**.

Lo anterior es así, toda vez que, como se razonó previamente, en el expediente no quedaron demostrados los actos materiales de obstrucción en el ejercicio del cargo, ni se acreditaron expresiones, amenazas o actos de violencia atribuibles al síndico municipal o al regidor de hacienda.

En efecto, el análisis individual y conjunto de los hechos denunciados no permitió advertir que las autoridades responsables hubieran impedido a la actora convocar o participar en sesiones de cabildo, acceder a su oficina, ejercer las atribuciones propias de la *** *** *** o que hubieran asumido materialmente sus funciones.

Respecto del bloqueo de los servicios bancarios, aun cuando dicha medida incidió materialmente en el acceso de la promovente a las cuentas municipales, tampoco se acreditó que las responsables hubieran asumido el manejo de los recursos en sustitución de la *** *** ***. Además, las constancias aportadas ubican esa actuación dentro de una controversia relacionada con movimientos financieros que las autoridades responsables calificaron como irregulares, sin que corresponda en este apartado determinar la regularidad de éstos.

Del mismo modo, respecto de la renuncia manifestada durante la asamblea de nueve de junio, si bien las circunstancias en que fue emitida impiden reconocerla como una manifestación libre y espontánea, no se acreditó que la retención o presión advertida fuera atribuible al síndico municipal o al regidor de hacienda.

En ese sentido, es dable referir que la *Sala Superior ha* sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la *VPG* la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

VERSIÓN PÚBLICA

respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.

Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

En ese sentido, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio en comento, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Por lo que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica.

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;

- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;

- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;

- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de *VPG*, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción.

De ello, se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, no obstante, en de las constancias del presente asunto no se acredita una afectación simbólica, verbal,

VERSIÓN PÚBLICA

patrimonial, económico, físico, sexual psicológica con la entidad necesaria para acreditar este elemento, cuestión que en el presente asunto no quedó acreditado.

En consecuencia, al no haberse acreditado alguna conducta atribuible a dichas autoridades que tuviera por objeto o resultado afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no existe base probatoria suficiente que permita actualizar este elemento.

Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional retoma el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el cual, para configurar la *VPG,* pues no basta la sola imputación de conductas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que resulta indispensable proporcionar indicios de la persona respecto de quien se pretende determinar responsabilidad, para posteriormente analizar si fueron desplegados contra una mujer por el hecho de serlo; pues no toda inconformidad o diferencia en el ámbito político constituye violencia de género.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que la particularidad de esta figura es que se encuentra motivada por el género. Por tanto, no puede estimarse que cualquier señalamiento o controversia en el ámbito público implique VPG, ya que lo contrario equivaldría a asumir que las mujeres son vulnerables por el solo hecho de serlo, cuando en realidad son las desigualdades estructurales y los estereotipos discriminatorios los que generan dicha condición; sin que en el

VERSIÓN PÚBLICA

caso se haya acreditado una conducta atribuible a las autoridades responsables que permita establecer ese componente de género.

En el caso, el análisis contextual tampoco permite advertir que el conflicto existente entre la actora y las demás personas integrantes del Ayuntamiento se hubiera originado o desarrollado por su condición de mujer.

Como quedó expuesto, las diferencias que sí encuentran respaldo en las constancias surgieron principalmente respecto de la designación de asesores municipales, la forma de conducir determinados aspectos de la administración, los movimientos financieros cuestionados por otras personas integrantes del Ayuntamiento y la falta de acuerdos al interior del cabildo.

A ello se suma la forma particular de integración de *** *** ***, en la que las distintas comunidades eligen a sus representantes mediante asambleas y éstos posteriormente conforman el Ayuntamiento. Bajo esa dinámica, el conflicto trascendió a las agencias porque las personas integrantes del cabildo representan a las distintas comunidades del municipio y éstas intervinieron para conocer la problemática político-administrativa existente.

Por tanto, la intervención de las autoridades comunitarias, las reuniones convocadas para informar sobre la situación del Ayuntamiento y la exposición de las diferencias administrativas no constituyen indicios suficientes de que las autoridades responsables actuaran contra la promovente por ser mujer.

Tampoco la controversia relacionada con la renuncia permite arribar a una conclusión distinta. Como se explicó, existen elementos para advertir que la promovente permaneció durante un momento de la asamblea contra su voluntad; no obstante, no

VERSIÓN PÚBLICA

se acreditó que esa conducta hubiera sido ordenada, promovida o ejecutada por el síndico municipal o por el regidor de hacienda, ni que obedeciera a un motivo relacionado con el género de la actora.

Por otra parte, aunque las expresiones que la promovente atribuye a las autoridades responsables contienen referencias explícitas a estereotipos de género, tales como que por ser mujer desconocía determinados temas o debía sujetarse a las decisiones de los hombres, dichas manifestaciones no encontraron elementos de corroboración que permitan tener por acreditada su emisión. En consecuencia, su contenido, por sí solo, no permite establecer el componente de género respecto de hechos cuya autoría tampoco quedó demostrada.

Lo anterior no implica restar valor al dicho de la promovente ni desconocer la obligación de analizar la controversia con perspectiva de género. Por el contrario, supone valorar su declaración conjuntamente con las pruebas directas, circunstanciales y contextuales existentes en el expediente, sin que de esa valoración integral se advierta una relación entre los hechos efectivamente acreditados y su condición de mujer.

En esa línea, si bien la vulneración a los derechos político-electorales y la *VPG* son figuras jurídicas distintas con elementos propios de configuración, al haberse determinado que no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, ni conductas de violencia atribuibles al síndico municipal o al regidor de hacienda, no existen bases fácticas ni probatorias para sostener la existencia del elemento de género respecto de dichas autoridades.

Bajo este contexto, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos constitutivos del test de VPG, este Tribunal concluye

VERSIÓN PÚBLICA

la inexistencia de la *VPG* atribuida al síndico municipal y al regidor de hacienda del Ayuntamiento.

Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de dieciocho de junio del presente año, otorgadas a la actora, hasta que culmine la cadena impugnativa del presente asunto.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables y a la *Sala Regional Xalapa*; y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, **se ordena** a la **Secretaría General** de este Tribunal, remitir copias certificadas de la presente sentencia, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, a la *Sala Regional Xalapa*, para los efectos correspondientes dentro del expediente ***** *** ***.**

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por

VERSIÓN PÚBLICA

la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto[90].

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *actora* del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia**.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se escinden los escritos signados por el secretario y tesorera municipales de *** *** ***, Oaxaca, para formar los juicios correspondientes en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **la ineficacia de la renuncia** efectuada por la *** *** *** de *** *** *** en la asamblea comunitaria celebrada el nueve de junio en la comunidad de *** *** ***.

[90] Aplicable la tesis de rubro y texto: ***"DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN".***- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. Se reencauza la demanda y la ampliación de la demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente fallo.

QUINTO. Se declara **inexistente la violencia política en razón de género** atribuida a las autoridades responsables, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[91] **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el trece de octubre del año dos mil veintiséis,

[91] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/53/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/176/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA